REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXII - Nº 1022 | Bogotá, D. C., miércoles, 9 de agosto de 2023 | EDICIÓN DE 35 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA, SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE CÁMARA 2023

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 28 de julio de 2023

Señor,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 054 de 2023, *por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Secretario,

En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, radico el presente Proyecto de ley con el objeto de modificar la Ley 1861 de 2017 en cuanto a la regulación de la situación militar de personas transgénero con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este Proyecto de ley *"por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones",* con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente Ley tiene como finalidad regular el servicio militar de personas transgénero, así como establecer las medidas que garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación de esta población para que definan su situación militar.

Artículo 2°. Modifíquese el párrafo 1° artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 1°. La mujer, y la persona transgénero podrán prestar el servicio militar de manera voluntaria y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno nacional lo determine, y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta ley.

Artículo 3°. Adiciónese el parágrafo 3° al artículo 4° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. El Ministerio de Defensa Nacional tomará las medidas necesarias para garantizar la prevención de la discriminación basada en género, identidad de género y orientación sexual en el servicio militar o cualquier prestación del servicio que se cree para cumplir la misma finalidad. También aplicará el enfoque diferencial, considerando las reglas de igualdad y no discriminación sobre las mujeres, hombres y personas transgénero que presten el servicio militar de manera voluntaria. El Ministerio reglamentará la materia dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.

Artículo 4°. Modifíquese el literal k del artículo 12° de la Ley 1861 de 2017, el cual quedará así:

k) Mujer, hombre o persona transgénero, que hayan realizado el trámite de corrección de sexo en el Registro Civil de Nacimiento ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 5°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2023

por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

El presente Proyecto de ley tiene como objetivo regular la situación militar de las personas transgénero con la finalidad de garantizar sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la igualdad y a la no discriminación, considerando los antecedentes de discriminación en los que se halla esta población, asimismo, se modifica el término "Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro" por desconocer el término apropiado para ello, que corresponde a mujeres transgénero.

2. JUSTIFICACIÓN

La Ley 1861 de 2017 que reglamenta el servicio de reclutamiento, control de reservas y movilizaciones, realiza distinciones específicas de género, incluyendo y estipulando las condiciones aplicables únicamente a los hombres o varones y mujeres, sin mencionar en qué condición jurídica se encuentran los hombres, mujeres y personas transgénero.

En el caso de las mujeres transgénero, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-006 de 2016[1], estudió la constitucionalidad de apartes contenidos en la Ley 48 de 1993, por ser esa la norma vigente en el momento, que regulaba el servicio obligatorio en Colombia; determinando que el tratamiento de "mujer" que contiene esa norma le es aplicable también a las mujeres transgénero, aunque en esa oportunidad, la Corte declaró la ineptitud de la demanda, la aplicación de lo contenido respecto de las disposiciones de las mujeres transgénero como sujetos exonerados del servicio militar obligatorio son utilizados en el marco de la aplicación de la Ley 1861 de 2017, norma en la que finalmente se introdujo su exoneración en el literal k) del artículo 12.

No obstante, nada dice la Ley 1861 de 2017 sobre las condiciones que le deben ser aplicables a los hombres y personas transgénero. Aunque en dos oportunidades la Corte Constitucional ha analizado la exequibilidad de la norma en mención, lo cierto es que, ni en la Sentencia C-356 de 2019[2], ni en la Sentencia C- 220 de 2019[3] ha decidido de fondo, debido a que se ha declarada inhibida para resolver sobre la constitucionalidad del término "varón" y aplicar las consideraciones que se requieren para pronunciarse sobre la situación militar de las personas transgénero.

3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

En mérito de lo anterior, es innegable la responsabilidad que recae sobre el Congreso de la República, toda vez que es el órgano llamado a introducir en la legislación las condiciones que deben aplicarse a los hombres y personas transgénero, realizando un análisis progresivo e incluyente sobre la realidad de esta comunidad, por tal motivo es perentorio y obligatorio las modificaciones a los artículos 4º y 12 de la Ley 1861 de 2017.

Este proyecto de ley permite a su vez garantizar de manera directa los derechos a la igualdad (art. 13 C. P.), libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C. P.), intimidad (art. 15 C. P.), trabajo (art. 25 C. P.).

4. PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO

De acuerdo con la intervención emitida por la organización Dejusticia para el año 2019[4], dirigida a la Corte Constitucional, para el estudio de las demandas que la Corte realizaba sobre la exequibilidad del artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, se aportaron testimonios de hombres transgénero que expresaban su posición respecto de la prestación del servicio militar, a saber:

"Porque aunque quisiera la experiencia que vaya a tener dentro de la institución no sería la mejor. Tengo presente que mientras el machismo esté marcado, las violencias van a ser innumerables y no saldría bien librado de allí". (Andy, Hombre Trans, Bogotá).

"Me sentiría muy cómodo, ya que es mi sueño frustrado". (Brian Tique, Hombre Trans, Bogotá)

"Me encantaría tener la experiencia de hacer parte de las fuerzas militares del Estado colombiano. Sin embargo, no lo haría porque el Estado no garantizaría mi seguridad e integridad puesto que no hay garantías para las personas Trans y especialmente para hombres trans en la materia". ("Tomás", Hombre Trans, Bogotá)".

En consecuencia, es posible que los hombres y personas transgénero, en aplicación de su derecho a la igualdad y libre desarrollo de la personalidad puedan prestar el servicio militar de manera voluntaria; para lo cual, es requisito sine qua non que el Ministerio de Defensa Nacional garantice la implementación de protocolos que les permita tanto a mujeres como a hombres y personas transgénero realizar el servicio militar bajo un enfoque diferencial, donde se garanticen sus derechos fundamentales, especialmente la igualdad y no discriminación.

Lo anterior teniendo en cuenta que los espacios de las fuerzas militares son hipermasculinizados, donde, sin la intervención del Ministerio de Defensa Nacional, a través de los protocolos o medidas, se carecería de condiciones de seguridad que hagan posible la permanencia de esta población de manera digna y con garantías[5].

1 Corte Constitucional. Sentencia C-006 de 2016. M.P: María Victoria Calle Correa.

2 Corte Constitucional. Sentencia C- 356 de 2019. M.P: Diana Fajardo Rivera.

3 Corte Constitucional. Sentencia C- 220 de 2019. M.P: Alejandro Linares Cantillo.

4 Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y la Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans – GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, "*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización*". Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf

5 Ibídem.

Por su parte, la Corte Constitucional en el año 2015 a través de la Sentencia T-099[6] había obligado al Ministerio de Defensa Nacional en su parte resolutiva a incluir mecanismos para el reclutamiento de los hombres transgénero (aunque en la sentencia se usa la palabra transexual), en la cual debe garantizarse asimismo, la prestación del servicio militar voluntario por parte de mujeres transgénero.

Bajo ese tenor, esta iniciativa legislativa permitiría que las mujeres, hombres o personas transgénero que así lo deseen, puedan prestar el servicio militar voluntario, con respaldo y garantías por parte del Estado, quien, a través del Ministerio de Defensa Nacional, deberá reglamentar la materia para permitir la prestación del servicio militar con plena protección de sus derechos fundamentales y haciendo efectivo el enfoque diferencial.

5. EXONERACIÓN DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO PARA HOMBRES TRANSGÉNERO.

No obstante, en caso de hallarse frente al escenario de un hombre o persona transgénero que no desee prestar el servicio militar, la norma debe permitirle estar exento de la obligación, teniendo en cuenta sus condiciones materiales de vulnerabilidad[7]. Así las cosas, obligarles a prestar el servicio militar es una práctica adversa que responde a inclinaciones discriminatorias que omiten sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, intimidad y trabajo[8].

Sobre este escenario, es imprescindible señalar que los hombres trans se ven amenazados de su igualdad material al tener que definir su situación militar a través de la misma regla general que existe para los hombres cisgénero: la prestación del servicio militar obligatorio. Esta obligación los pone en peligro y los deja en una situación de inestabilidad[9].

Así las cosas, de acuerdo con las condiciones especiales y particulares que tienen los hombres transgénero, es determinante aplicar el principio de igualdad desde el trato desigual en consideración de la situación de protección que significan la comunidad transgénero, la Corte Constitucional[10] ha señalado el carácter relacional que comparta la aplicación de este principio.

"La Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatarse si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación".

En ese sentido, aunque legalmente los hombres transgénero comportan y ostentan el sexo "masculino", no es menos cierto que obligarlos a prestar el servicio militar en iguales términos y condiciones que los hombres cisgénero es violatorio del libre desarrollo de su personalidad; también se expresa un mensaje por parte del legislador de exclusión y discriminación que desconoce los contextos y realidades de esta comunidad, más aún cuando la Corte Constitucional[11] ha señalado que son sujetos de especial protección.

Cabe aclarar que, en atención a la sentencia T- 033 de 2022, se relaciona la palabra "persona" en este proyecto de ley, teniendo en consideración que las personas no binarias no se identifican como hombre o como mujer.

6. USO DEL TÉRMINO "MUJER TRANSGÉNERO".

El literal k) de la Ley 1861 de 2017 señala que estarán exonerados de la prestación del servicio militar obligatorio *Los varones colombianos que después de su inscripción hayan dejado de tener el componente de sexo masculino en su registro civil;* la norma utiliza un término equivocado y discriminatorio[12] al desconocer que quienes realizan ese proceso son denominados mujeres transgénero, por lo tanto no se entiendo el motivo por el cual se perpetúa un ciclo de discriminación, al continuar denominándolas como "varones" que simplemente realizan una modificación de su sexo a través del registro civil.

Por lo anterior, se procede con la modificación del literal k) de la norma, a tal fin de reivindicar los derechos de las personas trans, en este escenario, utilizando los términos correctos para identificarlos como comunidad.

7. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del Código Civil Colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)[13]:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que

6 Corte Constitucional. Sentencia T-099 de 2015. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado.

7 Intervención ciudadana presentada por el Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), Colombia Diversa y la Fundación Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans – GAAT, en el proceso de constitucionalidad con radicación D12802 que estudia el artículo 12 de la Ley 1861 de 2017, "*por la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento control de reservas y la movilización*". Recuperado de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2018/12/Dejusticia-Intervencion-de-constitucionalidad-Trans-Servicio-Militar-26022019.-FINAL-con-firmas.docx.pdf

8 Ibídem.

9 Ibídem.

10 Corte Constitucional. Sentencia C- 178 de 2014. M.P: María Victoria Calle Correa.

11 Corte Constitucional. Sentencia T-143 de 2018. M.P: José Fernando Reyes Cuartas.

12 Ibídem.

13 Consejo de Estado. Sala Especial de Decisión 6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

8. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República, contiene en su texto (5) cinco artículos.

El artículo **1º,** se ocupa de describir el objetivo del proyecto.

El artículo **2º**, por medio del cual se modifica el parágrafo artículo 4° de la Ley 1861 de 2017.

El Artículo **3º,** por medio del cual se adiciona un parágrafo nuevo al 4° de la Ley 1861 de 2017.

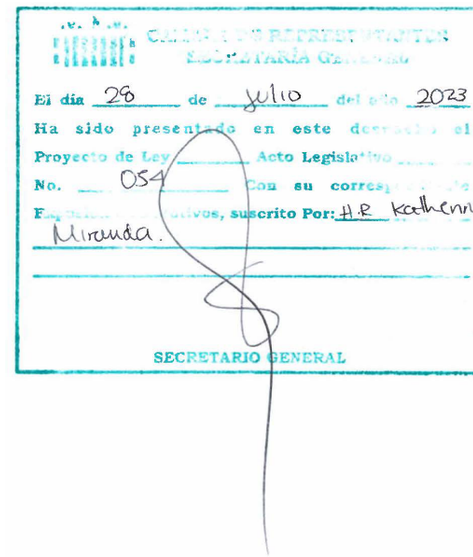
El artículo **4°**, por medio del cual se modifica el artículo 12° de la Ley 1861 de 2017.

El artículo **5º**, contiene la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Alianza Verde



* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE CÁMARA 2023

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C. 28 de julio de 2023

Señor,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 055 de 2023, *por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones*.

Respetado Secretario,

En mi condición de Congresista de la Cámara de Representantes de la República de Colombia, radico el presente proyecto de ley con el objeto de aplicar la licencia de paternidad a la licencia de maternidad para extenderla a las madres de recién nacidos o hijos adoptados, cuyos padres hayan fallecido o padezcan una enfermedad grave, en procura del interés superior del menor.

De tal forma, presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley *"por medio del cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones"*, con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Cordialmente,

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2023

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad, en procura del interés superior del menor.

Artículo 2°. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

ARTÍCULO 236. LICENCIA EN LA ÉPOCA DEL PARTO E INCENTIVOS PARA LA ADECUADA ATENCIÓN Y CUIDADO DEL RECIÉN NACIDO.

(...)

"7. También se aplicará el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad".

(...)

Artículo 3°. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual quedará así:

(…)

"PARÁGRAFO 4°. *Para hacer efectiva la extensión del tiempo de la licencia de maternidad, la madre deberá presentar a la EPS o al empleador; el Registro Civil de Defunción, certificado médico donde conste la enfermedad grave que impida al padre ejercer la licencia de paternidad, según corresponda; junto con el Registro Civil de Nacimiento, antes del vencimiento de la licencia de maternidad".*

Artículo 4°. ***Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2023

por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene como objetivo modificar parcialmente el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, el cual establece las disposiciones sobre las licencias en la época de parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido.

En consecuencia, considerando que las licencias de maternidad y paternidad son prerrogativas a favor del menor, es imprescindible aplicar el tiempo de la licencia de paternidad a las madres, cuando el padre haya fallecido o padezca de enfermedad grave, durante o después del parto o adopción; extendiendo así, el término de la licencia de maternidad.

Lo anterior es imperativo, considerando que, no hay razón jurídica o fáctica que justifique la ausencia de este beneficio en favor del menor, quien, por alguna de las causales indicadas, no puede gozar del acompañamiento de su padre, por lo que, su madre podría hacerlo en ausencia de su progenitor.

2. JUSTIFICACIÓN

En el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia se establece como derecho fundamental, el derecho de los niños a tener una vida, integridad física y seguridad social, alimentación equilibrada, nombre, nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.

Bajo el tenor literal de lo señalado en la Constitución, es menester configurar una situación de seguridad física y moral que permita al niño estar acompañado y cuidado en los primeros días de su vida. Esta iniciativa beneficiará a los menores por nacer.

Según cifras del DANE, para el 2021 se produjeron 616.914 nacimientos. Para el 2022 se presentaron 570.355 nacimientos. En lo reportado por el DANE, hasta enero del 2023 en el país se han reportado 43.744 nacimientos[1].

Esta iniciativa también beneficiará a los niños que sean adoptados, a quienes también se hace aplicable la extensión de licencia propuesta en esta iniciativa legislativa. En el 2021, de acuerdo con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, 1050 menores fueron adoptados, en el 2022 la cifra logró las 891 adopciones[2].

Por su parte, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, ya señala que licencia de maternidad, se hará extensiva al padre, cuando la madre ha fallecido o padezca de enfermedad grave que le impida acompañar al menor.

En ese sentido, no hay motivos para que esas circunstancias aplicables al padre en ausencia de la madre, no sean, asimismo, dispuestas para la madre, en favor del menor, a tal fin que el menor pueda contar con su madre, en el tiempo establecido para la licencia de paternidad, adicional al tiempo que tenga en su licencia de maternidad.

En consecuencia, si el padre fallece durante el parto o en el período de la licencia de paternidad; o padece de enfermedad grave que le impida acompañar a su hijo o hija, dicha licencia, o lo que reste de ella, corresponderá a la madre, quien gozará del fuero establecido en el artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo.

La honorable Corte Constitucional[3] ha mencionado que la licencia de paternidad es una manifestación expresa del derecho al interés superior de menor:

1 Dane. Información disponible en la página web, recuperado de: http://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/nacimientos-y-defunciones/nacimientos

2 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Información disponible en: https://www.icbf.gov.co/noticias/icbf-garantizo-891-niños-niñas-y-adolecentes-su-derecho-tener-una-familia#:~:text=Bogotá%2C%20D.%20C.&text=La%20Directora%20General%20del%20Instituto,a%20través%20de%20la%20adopción.

3 Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2016. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

La licencia de paternidad es una manifestación del derecho al interés superior del menor de edad, pues a través de ésta se garantiza el cuidado y el amor durante los primeros días de su existencia, permitiéndole, no solo la compañía permanente de la madre sino también la del padre. La presencia del padre durante estos primeros días de vida del recién nacido, resultan fundamentales para que el menor de edad pueda obtener un pleno desarrollo físico y emocional, y además, sirven para que se afiancen las relaciones paterno-filiales. En otras palabras, el derecho a obtener el reconocimiento de la licencia de paternidad permite "garantizar al infante que el progenitor estará presente y lo acompañará durante las primeras horas siguientes a su nacimiento, brindándole el cariño, la atención, el apoyo y la seguridad física y emocional necesaria para su desarrollo integral, con miras a la posterior incorporación del menor a la sociedad". La licencia de paternidad desarrolla el principio del interés superior del menor de edad, consagrado en el artículo 44 Superior y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Además, se erige como una forma de satisfacer el derecho al cuidado y al amor a que tienen todos los niños y niñas del mundo, pues reconoce que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo. (Subrayado fuera del texto).

Por su parte, aunque en palabras de la Corte Constitucional, la licencia de paternidad *configura un derecho subjetivo del padre, como una expresión del derecho a fundar una familia y un mecanismo que permite el cumplimiento de los deberes que se desprenden de la responsabilidad parental y contribuye a la erradicación de estereotipos de género negativos, como que las mujeres son las únicas cuidadoras de los niños en la familia.*

De lo anterior se colige la necesidad de respaldar al niño, a tal fin que, su madre pueda acompañarlo en el tiempo debió hacerlo su padre y no este no lo hizo por alguno de los motivos o causas expuestos.

3. DERECHOS DEL MENOR EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Colombia hacen parte del bloque de Constitucional, de acuerdo con lo que establece el artículo 93º de la Constitución Política.

De acuerdo con ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989 y aprobada por el Congreso mediante la Ley 12 de 1991, mediante el cual se armoniza el interés superior del menor.

El artículo 3º y 4º de la Convención establece lo siguiente:

***"Artículo 3º:** 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

***Artículo 4º.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional."* (Subrayado fuera de texto).

En consideración de ello, permitir la extensión de la licencia de paternidad, para que las madres puedan ejercerla en ausencia del padre por muerte, o enfermedad grave, está en armonía con las prerrogativas internacionales que persiguen garantizar los derechos sociales de los menores.

4. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La extensión del tiempo de la licencia de maternidad a los padres que queden a cargo de los hijos recién nacidos, quedó plasmado en el numeral 4 del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, cuando por muerte o enfermedad de la madre, ella no puede acompañar al menor en las primeras semanas de vida.

Así las cosas, si el padre fallece o tiene una enfermedad grave, durante o después del parto o la adopción del menor, el periodo de la licencia de paternidad establecido en el código, deberá corresponder a la madre, quien gozará de las semanas de la licencia de maternidad y del tiempo completo o faltante de la licencia de paternidad.

Por último, esta iniciativa legislativa no implica una adición o redistribución del gasto fiscal, considerando que el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) pagaría la licencia en ese mismo sentido al padre, para lo cual, en este caso, la afiliada cotizante que solicita la extensión de la licencia debe cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 2.1.13.1 y 2.1.13.2 del Decreto 780 de 2016.

Los obligados a realizar el pago de la licencia de paternidad son, en primer lugar, el empleador actual en virtud de su vínculo contractual y del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 y, en segundo término, la EPS actual que perciba los aportes del usuario del sistema contributivo del SGSSS, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 1° de la Ley 1822 de 2018.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no podría generarse un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general que modifican la ley del Código Civil colombiano.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019)[4]:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que

[4] Consejo de Estado.Sala Especial de Decisión6. Radicado: 2019-02830-00. Magistrado Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la República contiene en su texto, (4) cuatro artículos.

El artículo 1º, se ocupa de describir el objetivo del proyecto.

El artículo 2º, adiciona un nuevo numeral artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017.

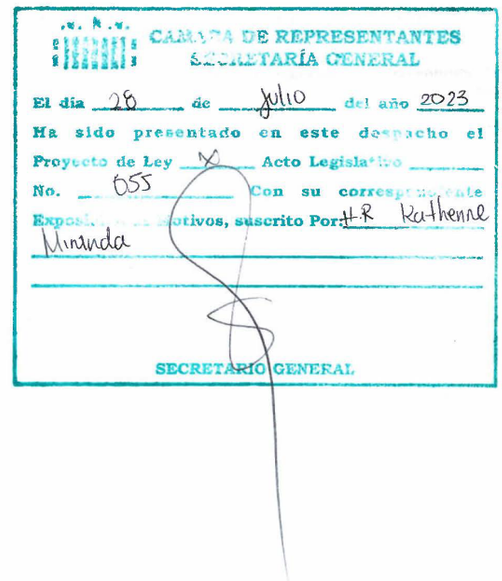
El artículo 3º, adiciona un parágrafo nuevo al artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 1º de la Ley 1822 de 2017.

El artículo 4º, contiene la vigencia y derogatorias.

Cordialmente,

Katherine Miranda P.

KATHERINE MIRANDA PEÑA
Representante a la Cámara
Partido Alianza Verde



* * *

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 056 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Propósito, Naturaleza y Disposiciones Generales

Artículo 1°. *Objeto*. Declárese, reconózcase y exáltese como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura (FIC) celebrado en el Departamento de Boyacá.

Artículo 2°. *Mecanismos de Financiación*. Autorizar al Gobierno nacional para que efectúe las asignaciones presupuestales en la cuantía necesaria y la incorporación en las leyes de Presupuesto de las próximas vigencias, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

El Gobierno nacional impulsará y apoyará ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales e internacionales, la obtención de recursos adicionales o complementarios a las apropiaciones dispuestas en virtud de esta ley.

Artículo 3°. *Acciones para la protección y sostenibilidad del FIC*. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Boyacá contribuirá con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional e internacional del Festival Internacional de la Cultura, para tal efecto:

1. Asesorará la postulación del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial en los ámbitos correspondientes.

2. Fomentará la implementación del Plan Especial de Salvaguardia (PES) en el ámbito departamental, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008, el Decreto 1080 de 2015, Decreto 2358 de 2019 y demás normas que la modifiquen o deroguen.

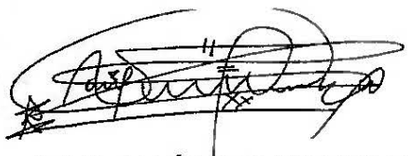
3. Iniciará las gestiones correspondientes para la declaratoria y el manejo como patrimonio cultural del Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá, de acuerdo con lo estipulado en la presente ley

y en los artículos 4°, 5°, 8° y 11.1 de la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008.

Artículo 4°. ***Ajustes presupuestales*****.** Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ORDINARIA NÚMERO 056 DE 2023 CÁMARA DE REPRESENTANTES

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá.

I. JUSTIFICACIÓN

El Festival Internacional de la Cultura constituye una de las principales manifestaciones culturales y artísticas del país, se celebra en el Departamento de Boyacá desde hace 50 años, y actualmente es considerado el evento más importante que se desarrolla en el centro oriente colombiano. En este certamen históricamente se han logrado divulgar las manifestaciones artísticas de los boyacenses pero también de los colombianos y de los países invitados en donde se muestra la gran riqueza que poseen a través de la danza, la música, las artes plásticas, el teatro, la cinematografía, la literatura, la gastronomía, la historia entre otras, convirtiéndose en un maravilloso intercambio cultural con la participación de miles de asistentes, artistas, embajadores, instituciones y las fuerzas vivas del departamento y del país.

A. Origen del Festival Internacional de la Cultura

El Festival Internacional de la Cultura (FIC) inició en el año de 1973 con el nombre de Semana Internacional de la Cultura, organizado por el Consejo Superior de Policía, con sede en la ciudad de Tunja. Nace por iniciativa del, en ese entonces, jefe de relaciones públicas de la Industria Licorera de Boyacá, Gustavo Mateus Cortés, con el fin de realizar el evento internacional que año tras año tomara más fuerza [1].

En los años 1974 y 1975, el Festival fue organizado por la Corporación Cultural de Boyacá. De 1976 a 1990 la organización estuvo a cargo de la Corporación referida y el Instituto de Cultura de Boyacá y a partir de 1991, fue asumida por el Instituto de Cultura, hoy Secretaría de Cultura y Turismo de Boyacá.

El Festival ha evolucionado tanto de forma cualitativa como cuantitativa. Inicialmente se caracterizaba por el predominio de las expresiones artísticas especialmente musicales, pero con el transcurrir de los años se fueron involucrando otros géneros como la danza, las artes plásticas, poesía, literatura, música clásica y popular, conferencias, caricatura y muestra documental.

La realización del Festival ha tenido otra connotación a través del tiempo: en un comienzo y por muchos años se realizaba exclusivamente en la ciudad de Tunja; sin embargo y bajo la perspectiva que la cultura debe extenderse y proyectarse al mayor número de población posible, se inició en el año 1995 el programa de descentralización en donde, en coordinación con las Alcaldías y Casas de Cultura, el Festival lleva a los municipios una muestra con el único propósito de generar dinámicas de participación comunitaria, interacción regional y sensibilización por las diferentes manifestaciones culturales[2].

Hoy el FIC reúne a miles de artistas y cuenta con más de 500 000 asistentes a los cerca de 500 eventos que se hacen por versión.

B. Líneas del festival[3]

1. Música

La música es una de las áreas más posicionadas dentro del FIC y con mayor reconocimiento por parte de la ciudadanía. Se presentan en distintos géneros y formatos:

- Músicas Folclóricas del Mundo: Los asistentes podrán apreciar la presentación de agrupaciones musicales internacionales, nacionales y locales con énfasis en el folclor del país o región.
- Encuentro de Juglares del mundo: Los más reconocidos autores, compositores y cantautores de las obras tradicionales del folklor mundial.
- Conciertos temáticos: Diferentes géneros musicales del mundo se citan en encuentros de tríos, juglares, jazz, cantautores, trovadores, entre otros.
- Conciertos didácticos y dialogados: Orientados a los niños y jóvenes pertenecientes a los procesos de formación artística en Boyacá.
- Conciertos para la Juventud: Dirigidas a públicos jóvenes Donde podrán vivir todas las manifestaciones de la música urbana como el Hip hop, reggae, ska entre otros En especial con grupos artísticos que dejen como valor agregado la recuperación de la cultura.
- Conciertos Didácticos para los niños se realizan a través de la música que representa historias, fábulas y cuentos reconocidos de la literatura universal, para estimular, sensibilizar y despertar en los niños el gusto por la música en sus diferentes expresiones.
- Muestra de Música con Instrumentos no convencionales: Este evento eleva la modalidad de Instrumento Musical, utilizando utensilios cotidianos como cubos de basura, andamios, escobas, y charcos de agua generando un espectáculo increíble que mezcla la percusión, el humor y el movimiento.
- Encuentro de música latinoamericana y encuentro internacional de cantautores.
- Conciertos de gran formato en esta área se presentan grandes conciertos con la presencia de artistas de fama mundial.
- Conciertos con grandes artistas este es un espacio para compartir con la población en condición de discapacidad y artistas que a través de la música han

[1] Sistema Nacional de Información de Cultura.

[2] Tomado de: https://web.archive.org/web/20141019043338/http://www.festivaldecultura.com/festival/historia-del-festival

[3] Información suministrada por la Secretaria de Cultura y patrimonio de la Gobernación de Boyacá.

logrado recuperar las barreras sociales e ideológicas que afronta esta población.

2. Danzas

Para la realización de esta línea en el marco del Festival, se tiene en cuenta el estudio, análisis y observación de danzas. Por eso, se encuentran clasificadas en géneros compuestos de diferentes

elementos, que permiten localizarlo en cualquier época incluyendo lo actual:

- Danzas Autóctonas del Mundo
- Danzas Folclóricas Regionales
- Ballet Clásico Danza Moderna
- Danza Contemporánea
- Danza de Proyección.

Estos géneros confluyen en el festival con la presencia de agrupaciones internacionales, nacionales y regionales que permiten la realización de:

- Encuentros y tertulias sobre el folklor en general
- Talleres dirigidos a directores, coreógrafos, folkloristas e investigadores

3. Literatura

La línea de Literatura ha tomado fuerza en los últimos años y una constante renovación de públicos, así como la vinculación de la población infantil y juvenil gustosos de esta área. Son invitados grandes escritores nacionales e internacionales quienes alternan con escritores boyacenses. Algunos de los eventos realizados son:

- Festival de Literatura Infantil
- Encuentro Internacional de Palabreros
- Un cuento en familia
- Feria Internacional Itinerante del Libro de Boyacá FIILBOY (desde el 2021).

4. Artes Plásticas

Teniendo en cuenta que las artes plásticas se caracterizan por su diversidad de conceptos, metodologías y formas de expresión. Para el FIC se integran la pintura, la escultura, la fotografía el dibujo o ilustración. Técnicas como el grabado, el moldeado, el arte del pincel, el muralismo, las artes gráficas, las artes decorativas y las artes industriales como la cerámica, la alta costura o la joyería.

Estas expresiones y/o manifestaciones tienen cabida y espacio en el FIC y poseen, además, una alta oferta de artistas y cultores dedicados a las mismas que piden espacios visibles dentro del evento a través del Salón de Artistas Internacionales, Salón de Artistas Nacionales, Salón de Artistas Regionales y la Exposición de Arte Itinerante.

5. Cinematografía

Esta línea ha venido ganando cada vez más adeptos, con la presencia de grandes cineastas y directores de diferentes rincones del mundo y por supuesto los más destacados del país.

El área de cinematografía cuenta con un nutrido itinerario de formación, entretenimiento y cultura con directores de cine, productores, críticos especializados, actores del departamento para compartir su experiencia profesional y desarrollar actividades académicas.

- Talleres Fotografía para cine y televisión, guion, apreciación cortometraje.
- Panel de Productores: ¿Cómo hacer cine en las regiones?
- Panel de directores: El cine como elemento de construcción de la identidad Iberoamericana.
- Panel de Críticos de Cine Problemas y perspectivas del cine Iberoamericano.
- Panel de Agenda Pública: ¿Es posible convertirnos en un destino fílmico?
- Conversatorios con directores: Montaje, dirección y cine latinoamericano.

6. Teatro

El género dramático comprende obras literarias destinadas a ser representadas y novedosas técnicas. En el FIC también se puede presenciar y admirar agrupaciones venidas de todo el mundo con propuestas innovadoras.

En el FIC y en otros festivales del mundo, la comedia, el drama y en general los géneros del teatro, tanto de sala como de calle, han evolucionado notablemente al punto de fusionarse con otras áreas como la música y las danzas especialmente. Esta área aborda los géneros del teatro:

- Sala
- Callejero
- Urbano
- Infantil

El espacio es utilizado para el encuentro de saberes con todos los actores del área, generando momentos para la realización de:

- Talleres sobre actuación
- Talleres para directores de teatro
- Talleres para teatreros urbanos
- Talleres sobre técnicas para hacer teatro

7. Patrimonio.

Esta línea es relativamente nueva en el Festival, mediante jornadas académicas y de divulgación se ha fortalecido los procesos de reflexión sobre el patrimonio material e inmaterial y la relación con las comunidades. En este espacio se han articulado museos, centros culturales, alcaldías, gestores culturales, población en general programando y participando en diversos eventos convocando a miles de personas.

C. Pertinencia de la Inclusión del FIC en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial

A continuación, se justifica el cumplimiento de los criterios de valoración previstos en el decreto 2941 de 2009 para que el FIC sean incluido en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial:

1. Pertinencia. El Festival Internacional de la Cultura se clasifica dentro de la manifestación denominada actos festivos y lúdicos, ya que se trata de un acontecimiento anual con fin lúdico, que ha generado en la comunidad Boyacense un sentido de identidad y cohesión social.

2. Representatividad. El FIC se ha consolidado en un referente de la cultura Boyacense, pues cada año convoca a cientos de artistas entorno a diferentes actividades artísticas, como la música, el teatro y el arte.

3. Relevancia. El FIC es una manifestación cultural socialmente valorada y apropiada por la comunidad boyacense, que además atrae a una cantidad considerable de turistas lo que incide favorablemente en la economía del departamento.

4. Naturaleza e identidad colectiva. El Festival es una manifestación de carácter colectivo, que se viene celebrando a través de diferentes versiones desde el año 1973 por lo que se consolida en patrimonio cultural de Colombia.

5. Vigencia. Este año se festeja la quincuagésima edición del FIC, del 25 al 29 de julio, y como lo ha hecho año tras año desde su creación, representa una significante muestra de expresiones culturales, en la que

los protagonistas son cientos de artistas a quienes se les reconoce y exalta su voz.

6. Equidad. Los eventos realizados en desarrollo del FIC son de carácter gratuito y de él participa toda la comunidad, pues se desarrollan eventos en la calle, teatros, iglesias y parques públicos.

7. Responsabilidad. El Festival no atenta contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, por el contrario, incentiva el derecho a la cultura, la recreación y la protección del patrimonio cultural inmaterial de la nación.

III. MARCO JURÍDICO

1. Marco Constitucional

Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

2. Marco legal

Ley 397 de 1997 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".

La Ley General de Cultura, no solo desarrolló el patrimonio cultural de la Nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial, tal como se cita:

ARTÍCULO 4°. Definición de patrimonio cultural de la Nación. Modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Esta disposición normativa, fue modificada por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008:

"(...) Artículo 4°. Integración del Patrimonio Cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico. (...)"

En virtud del artículo 8°, se adiciona un artículo a la ley general de cultura al siguiente tenor:

"Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8o de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural".

Mediante la Ley 1037 de 2006 se adopta la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial aprobada en París el 17 de octubre de 2003, definiendo en su artículo 2° como "Patrimonio Cultural Inmaterial" los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

3. Marco reglamentario

Decreto 2941 de 2009 determina en el artículo 8º que dentro de los "campos de alcance de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial", se encuentran los siguientes:

"7. Artes populares. Recreación de tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades.

8. Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia los animales".

El artículo 9º ibidem establece los criterios de valoración que deben cumplirse para incluir manifestaciones culturales en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

1. Pertinencia. Que la manifestación corresponda a cualquiera de los campos descritos en el artículo anterior.

2. Representatividad. Que la manifestación sea referente de los procesos culturales y de identidad del grupo, comunidad o colectividad portadora, creadora o identificada con la manifestación, en el respectivo ámbito.

3. Relevancia. Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por el grupo, comunidad o colectividad, en cada ámbito, por contribuir de manera fundamental a los procesos de identidad cultural y ser considerada una condición para el bienestar colectivo.

4. Naturaleza e identidad colectiva. Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.

5. Vigencia. Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.

6. Equidad. Que el uso, disfrute y beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.

7. Responsabilidad. Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos, ni los derechos fundamentales o colectivos, contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas.

Decreto 1080 de 2015, contiene disposiciones sobre el PES, así: El Plan Especial de Salvaguardia (PES) es un acuerdo social y administrativo, concebido como un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones y lineamientos encaminados a garantizar la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. En este sentido, se establece el contenido del PES, la consignación de restricciones, la integración de PES en planes de desarrollo, monitoreo y revisión. (Artículos 2.5.3.1. al 2.5.3.5.)

Decreto 2358 de 2019, el cual modifica y adiciona el decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, en lo relacionado con el Patrimonio Cultural Material e Inmaterial, del cual se resalta las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 2.5.1.1. Objeto. En el marco del reconocimiento y el respeto por la diversidad étnica y cultural de la Nación, se tiene como objeto el fortalecimiento de la capacidad social de gestión del PCI para su salvaguardia y fomento como condición necesaria del desarrollo y el bienestar colectivo.

ARTÍCULO 2.5.1.2. Integración del patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8º. de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial (PCI).

El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.

El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.

A los efectos de este decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 *"por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*" o la que la modifique o sustituya.

Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".

4. Marco Jurisprudencial

La Corte Constitucional en Sentencia C 111 de 2017[4], determina lo que se entiende por patrimonio inmaterial, así:

Por su parte, en lo que concierne al patrimonio inmaterial, el Estado colombiano adoptó la Convención para su salvaguardia aprobada por la Unesco, a través de la citada Ley 1037 de 2006. La noción allí acogida, en los términos previamente expuestos, supone la existencia de un conjunto de manifestaciones que se caracterizan por provocar sentimientos de identidad, memoria colectiva y difusión entre generaciones. Ello se destaca en el artículo 2º del tratado en cita, en el que se dispone que: "[El] patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constante-mente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana"[67].

Entre las manifestaciones que por vía reglamentaria admiten su incorporación en la LRPCI se destacan[71], entre otras, las lenguas y la tradición oral[72]; el conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo; las técnicas asociadas con la fabricación de objetos artesanales; las artes populares[73]; los actos festivos y lúdicos[74]; los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo y la cultura culinaria[75]. En términos similares, el artículo 2.2 de la Convención de la Unesco señala que el patrimonio cultural inmaterial se manifiesta en el ámbito de las tradiciones y expresiones orales; en los usos sociales, rituales y actos festivos; en los artes del espectáculo; en los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; y en las técnicas artesanales tradicionales. Por lo demás, se entiende que son pautas de valoración para incluir manifestaciones en la LRPCI, los siguientes criterios[76]: (i) pertinencia; (ii) representatividad[77]; (iii) relevancia[78]; (iv) vigencia[79]; (vi) equidad[80]; (v) naturaleza e identidad colectiva[81] y (vii) responsabilidad[82].(...)

Ahora bien, en este punto, la Constitución no desarrolla el tipo de medida o de instrumento que puede ser utilizado para satisfacer el deber genérico de protección, pues en ello le asiste una amplia libertad de configuración normativa al Congreso de la República, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal. Esta amplitud en el principio de autonomía legislativa fue expresamente mencionada en la Sentencia C-742 de 2006.

De esta sentencia es importante resaltar además de la noción de patrimonio cultural inmaterial, la conclusión según la cual se establece que el Congreso de la República, bajo el principio de autonomía legislativa, tiene la facultad de disponer medidas de carácter presupuestal en iniciativas como la que nos convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a la competencia del Congreso de la República para autorizar gasto público, en Sentencia C 441 de 2016[5], la Corte establece:

Considera la sala que el Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales, tiene la competencia de autorizar, más no obligar al Gobierno nacional o sus entidades territoriales, la incorporación al Presupuesto General de la Nación de las apropiaciones o la asignación de partidas presupuestales. Ahora bien, si la autorización en mención, se otorga para efectos de dar cumplimiento a la protección y salvaguardia de una manifestación cultural con contenido religioso, es procedente entonces analizar el ejercicio de tal competencia del Congreso, bajo el parámetro del principio de Estado laico y del pluralismo religioso, incorporados en la Constitución colombiana, con el fin de determinar si dicho título presupuestal tiene un fin constitucional admisible.

IV. CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

(i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.

(ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.

(iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.

(iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.

(v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), Sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían

4 C. Const SC 111 de 2017 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Tomada de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-l7.htm#:~:text=%2D%20Autor%C3%ADzase%20al%20Gobierno%20Nacional%20a,de%20San%20Francisco%20de%20As%C3%ADs.%E2%80%9D.

5 C Const. S C441/16 17/08 de 2016 M. P. Alejandro Linares Cantillo. Tomada de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm.

el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la Ley 5ª de 1991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. […].

En ese sentido, en la presente iniciativa se pueden llegar a presentar Conflictos de Interés cuando los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan relaciones, comerciales, accionarias o económicas, en general, con personas naturales o jurídicas que se hayan presentado o pretendan prestarse a las convocatorias efectuadas entorno al Festival Internacional de la Cultura.

V. IMPACTO FISCAL

La Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 7º, que:

"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo".

En este orden de ideas, es importante traer a colación las Sentencias C-911 de 2007 y C-502 de 2007, donde la Corte Constitucional puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento".

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las normas que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

"Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo. (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la viabilidad financiera de la propuesta que se estudia, siendo un asunto de persuasión y racionalidad legislativa, no de prohibición o veto.

Aunado a lo anterior, se debe atender a la jurisprudencia citada en esta exposición de motivos, según la cual se establece que al Congreso de la República le asiste una amplia libertad de configuración normativa en lo relacionado a la protección del patrimonio cultural Inmaterial de la Nación, lo que incluye la posibilidad de disponer medidas de carácter presupuestal en este tipo de iniciativas.

VI. BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS

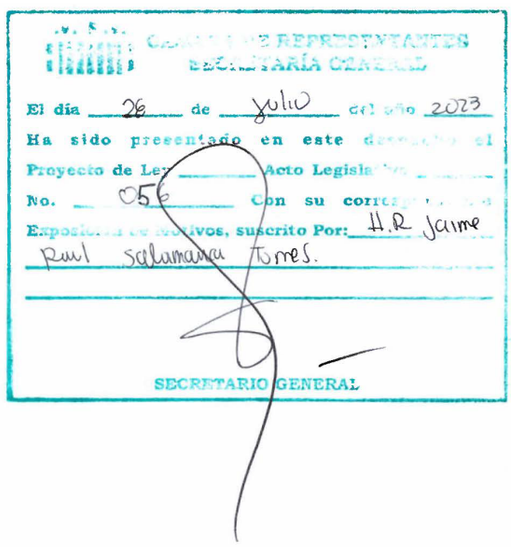
- https://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=15&COLTEM=215.
- https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/C-111-17.htm#:~:text=%2D%20Autor%C3%ADzase%20al%20Gobierno%20Nacional%20a,de%20San%20Francisco%20de%20As%C3%ADs.%E2%80%9D.
- https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-441-16.htm.

VII. PROPOSICIÓN FINAL

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el proyecto de ley: "*por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del departamento de Boyacá"*, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado en aras reconocer y exaltar como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura.

De las honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Representante a la Cámara por Boyacá
Partido Alianza Verde



* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 que actualiza los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, el cual quedará así:

*"**Artículo 10. Suspensión.** El Gobierno nacional podrá excepcionalmente suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.*

Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.

***Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.*

***Parágrafo 2º.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo.*

***Parágrafo 3º.** Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.*

Parágrafo 4º. El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

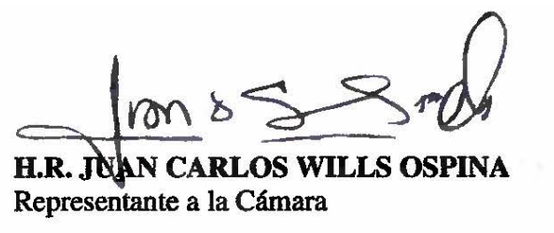
Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta.

Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.

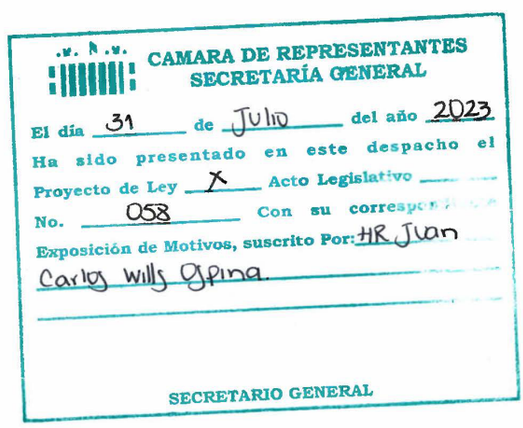
Parágrafo 5º. Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspensa de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo".

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas.



H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



PROYECTO DE LEY NÚMERO 058 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 10 de la ley 1119 de 2006 que actualiza los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. ANTECEDENTES

El 20 de julio de 2020, presenté ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el Proyecto de ley 066 de 2020, el cual fue publicado el 10 de agosto de 2020 en la Gaceta 649 de 2020.

El 2 de septiembre de 2020, la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente designó como ponentes para primer debate del presente proyecto a los honorables Representantes Jaime Felipe Lozada Polanco y Alejandro Carlos Chacón Camargo.

El 2 de octubre de 2020, se radicó en la Honorable Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de ley 066 de 2020, la cual fue publicada en la Gaceta 1079 del 8 de octubre de 2020, y el 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo el primer debate aprobando por unanimidad, el texto propuesto por los ponentes con una proposición realizada por el honorable Representante José Vicente Carreño Castro.

Pese a lo anterior, por no alcanzar a cumplir los términos legales, el proyecto fue archivado. Por esto, se radica nuevamente la iniciativa, con los comentarios y propuestas recogidas en el trámite en Comisión Segunda, con el fin se pueda dar debate y aprobación, si así lo quiere, la Cámara de Representantes.

2. OBJETO

Lo que busca la presente iniciativa, es que la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas de fuego sea de carácter excepcional, teniendo en cuenta por los altos índices de inseguridad que se presentan en el territorio colombiano, así como la política actual del Gobierno nacional, de mantener la suspensión durante los últimos 8 años. Este consta de dos artículos incluida la vigencia.

3. DECRETOS QUE SUSPENDEN DE MANERA GENERAL EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS.

Decreto	Fundamento	Término
Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015	i) Conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política le corresponde al Presidente de la República conservar en todo el territorio nacional el orden público y restablecerlo cuando se vea turbado; ii) conforme a la Sentencia C-867 de 2010, el Gobierno nacional tiene la competencia de suspender de manera general el porte y tenencia de armas y; iii) que con el fin de mantener y preservar las condiciones de seguridad y tranquilidad que conllevan a garantizar la prosperidad general y los derechos y libertades fundamentales de las personas se hace necesario tomar medidas para suspender el porte de armas	Desde el 24 de diciembre de 2015, hasta el 31 de enero de 2016.
Decreto 0155 del 1º de febrero de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2016.
Decreto 2208 del 30 de diciembre de 2016	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2017.
Decreto 2268 del 30 de diciembre de 2017	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2018.

Decreto	Fundamento	Término
Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018	i) Analizadas las cifras suministradas por la Policía Nacional hubo una reducción de homicidios y lesiones en el periodo 2016-2018 ocasionadas por armas de fuego, lo cual coadyuva a garantizar los derechos y libertades fundamentales, seguridad ciudadana y orden público y; ii) conforme a la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional encuentra viable la suspensión general de los permisos del porte de armas en el territorio nacional como mecanismo de respuesta inmediata y efectiva que permite contrarrestar la comisión de delitos y comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana. Finalmente, el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, prorrogó dicha medida de suspensión hasta el 31 de diciembre de 2020.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019.
Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2020.
Decreto 1808 del 31 de diciembre de 2020	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2021.
Decreto 1873 del 30 de diciembre de 2021	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 30 de diciembre de 2022.
Decreto 2633 del 30 de diciembre de 2022	Mantiene los mismos fundamentos que el Decreto 2515 del 23 de diciembre de 2015 y del Decreto 2362 del 24 de diciembre de 2018.	La suspensión se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023.

Al realizar el análisis de estos decretos, se evidencia que el Gobierno nacional no ha expuesto y probado situaciones críticas que demuestren que la suspensión general de los permisos de porte de armas soluciona las diferentes problemáticas de seguridad que sufre el país.

4. CONCEPTOS PREVIOS FRENTE A LAS ARMAS Y EL PERMISO PARA SU PORTE Y TENENCIA

El debate frente la suspensión de los permisos para porte y tenencia de armas, sin lugar a duda ha ido tomando fuerza y relevancia en el país. Es por esto que se hace necesario realizar un análisis profundo sobre lo que se entiende por armas, porte y tenencia de las mismas, el inicio jurídico de dichas concepciones, la comparación de regulación con otros países, entre otros.

El porte de armas, de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Defensa es la *"acción de llevar consigo o al alcance un arma de defensa personal, con el respectivo permiso expedido por autoridad competente"*. De la misma manera, la tenencia de armas fue definida como la *"posesión de un arma dentro de un bien inmueble registrado. Solo autoriza el uso de las armas dentro de ese inmueble al titular del permiso o a sus moradores"*. Se hace necesario resaltar la importancia de no confundir o igualar los conceptos previamente señalados, ya que la consecución del uno no presupone lo mismo del otro.

Lester H. Hunt, profesor de filosofía de la Universidad de Wisconsin en Madison, Estados unidos y autor de numerosas obras de temas sobre filosofía política, ética y problemas morales contemporáneos, en el 2016 escribió junto con David DeGrazia la obra "Debate sobre control de armas: ¿Qué tanta regulación necesitamos?", en la cual argumentó que "la suposición de que las armas de fuego sean un "mal" social, debe ser tolerado solo a regañadientes o eliminado completamente". El mismo argumenta esta posición realizando una comparación con otras cosas que a menudo también tienen un "estatus moral negativo" y exponiendo que "hay otras cosas que se tratan a menudo de esta manera, incluyendo, por ejemplo, la pornografía, el alcohol, el tabaco y diversas drogas psicoactivas (…) Cuando esos bienes y servicios no están prohibidos completamente, están sometidos a leyes que los hacen menos disponibles" es por esto por lo que a pesar del mismo oponerse en general al control de las armas, se muestra de acuerdo en realizar una debida regulación de las mismas, como es el caso de la prohibición de venta a niños, delincuentes o incapaces mentales; sin embargo reitera que si se deja de lado la concepción plantada en renglones anteriores sobre el estatus moral negativo de las armas, estaría clara la necesidad de defender el derecho a poseer armas, entendiéndose este al derecho de autodefensa, o como lo llamamos en nuestro país, defensa propia.

Dicho lo anterior, Lester H. Hunt realiza un planteamiento en el cual se basa el presente proyecto de ley y que tiene vital trascendencia, cuando argumenta "si se tiene derecho a la autodefensa, ¿no se deduce que se tiene derecho a usar medios apropiados para ejercerla? Conceder que alguien tiene un derecho a la autodefensa, pero negarle los medios para defenderse es eliminar el derecho supuestamente concedido". Bajo este entendido, es innegable que las armas de fuego son medios eficaces y efectivos de defensa propia y que la suspensión de estas debe hacerse de manera excepcional. Es por esto que incluso plantea que efectivamente es el Estado quien debe hacerse cargo del monopolio de las armas y quien debe ser muy específico al regular las mismas, ya que a pesar de que David DeGrazia, coautor del texto, plantea que la autodefensa pasa a segundo plano si el Estado considera que es probable que ocurran muchos accidentes o desgracias al permitir el uso de armas por parte de particulares, Hunt rechaza esta concepción, distinguiendo 2 tipos de riesgos, riesgo de tipo, *"impuesto a la población general por un grupo de personas: quienes poseen o portan armas"* y el riesgo de símbolo, *"que es impuesto por agentes particulares (incluyendo cuerpos corporativos)"*.

En este caso, frente al riesgo de tipo, Hunt plantea que este entendido no puede ser la base argumentativa para la coerción, ya que, si el Estado prohíbe que la población pueda ejercer su derecho de defensa propia solo porque puedan ocurrir accidentes al permitir las armas, estaría penalizando o castigando a unos por los errores de otros[1].

Sin lugar a duda, Colombia ha sido un país que en el pasado e incluso actualmente ha sido golpeado por la violencia, los grupos al margen de la ley y la delincuencia común; es por esto por lo que a lo largo de los años se ha permitido y regulado el porte y la tenencia de armas, dejando previamente establecido quienes podrían optar a obtener dicho permiso. Sin embargo, hace aproximadamente 8 años el Estado ha decidido realizar la suspensión general del permiso de porte y de tenencia de armas, por lo que se hace necesario analizar la regulación jurídica del mismo y los fundamentos legales para su existencia.

5. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DEL PORTE Y TENENCIA DE ARMAS

El fundamento constitucional del porte y tenencia de armas se encuentra en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece que:

"Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale".

De la disposición constitucional citada se derivan dos reglas: i) el porte y tenencia de armas solo está permitido cuando exista el permiso otorgado por autoridad competente y ii) se establecen las siguientes excepciones para no extender el permiso: a la concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas y presenciarlas.

Ahora bien, el fundamento legal del porte y tenencia de armas se encuentra en el Decreto Ley 2535 de 1993, *"por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"*, este se encarga de reglamentar las definiciones, la clasificación y los requisitos para la expedición del permiso de porte y tenencia de armas.

Conforme al artículo 17 del Decreto Ley 2535, el porte de armas se define como: *"(...) la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente"*. Y la tenencia de armas como: *"(...) su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa"*[2].

Por otro lado, el artículo 21 del decreto clasifica los permisos en: (i) permiso de tenencia, (ii) permiso de porte y (iii) permisos especiales.

(i) Permiso de tenencia

Según el artículo 22 del Decreto Ley 2535 de 1993, se entiende por permiso de tenencia de armas como:

"aquel que autoriza a su titular para mantener el arma en el inmueble declarado, correspondiente a su residencia, a su sitio de trabajo o al lugar que se pretende proteger. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos (2) permisos para tenencia por persona (...)".

(ii) Permiso de porte

Por otro lado, el permiso de porte de armas es:

"aquel que autoriza a su titular, para llevar consigo un (1) arma. Sólo podrá autorizarse la expedición hasta de dos permisos para porte por persona. La autorización para el segundo permiso será evaluada de acuerdo con las circunstancias particulares de seguridad del solicitante. A quienes demuestren estar en las circunstancias contempladas en el literal c) del artículo 34 de este decreto, se les podrá autorizar un número superior, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional. El permiso para el porte de armas de defensa personal se expedirá por el término de tres (3) años; y el permiso para porte de armas de uso restringido tendrá una vigencia de un (1) año" [3].

(ii) Permiso especial

Finalmente, el permiso especial es aquel que:

"se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados. Cuando la concesión del permiso se haga a nombre de la misión diplomática, la vigencia será de cuatro (4) años. Tratándose de permisos concedidos a nombre de un funcionario, su vigencia será hasta por el término de su misión"[4].

Cabe aclarar que están exentos de permisos de porte y tenencia las armas neumáticas, de gas y las armas largas de pólvora negra, incluso las escopetas de fisto, conforme al artículo 25 del decreto.

En esa línea el artículo 33 del Decreto Ley 2535 de 1993, establece los requisitos para la expedición de los permisos de porte y tenencia.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas naturales, se debe acreditar lo siguiente:

1. Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado;

2. Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar;

3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas;

4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de tenencia para las personas jurídicas se debe acreditar:

1. Formulario suministrado por autoridad competente, debidamente diligenciado;

1 https://mises.org/wire/philosophy-gun-control.

2 Art. 16 del Decreto Ley 2535 de 1993.

3 Art. 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

4 Art. 24 del Decreto Ley 2535 de 1993.

2. Certificado de existencia y representación legal;

3. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas;

4. Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometido a su vigilancia;

5. Las disposiciones vigentes en el Decreto 2535 de 1993 y las dispuestas por el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

Para la expedición del permiso de porte de armas de personas naturales y jurídicas establece que:

1. Acreditar los requisitos establecidos en el presente artículo, en lo pertinente;

2. Si se solicita permiso para el porte de un arma de defensa personal, el solicitante deberá justificar la necesidad de portar un arma para su defensa e integridad personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de este decreto aquí citado, aportando para ello todos los elementos probatorios de que dispone;

3. Si se solicita permiso para el porte de un arma de uso restringido, el solicitante deberá justificar que se encuentra en peligro de muerte o grave daño personal por especiales circunstancias de su profesión, oficio, cargo que desempeña o actividad económica que desarrolla, que ameriten su expedición, para lo cual podrá aportar todos los elementos probatorios de que disponga, previa autorización del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional;

4. Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas, valiendo para su valoración de los medios tecnológicos, sistematizados y requeridos que permitan medir y evaluar la capacidad de visión, orientación auditiva, la agudeza visual y campimetría, la coordinación integral motriz de la persona (atención concentrada y resistencia vigilante a la monotonía, tiempos de reacción múltiples, coordinación bimanual, personalidad psíquica, y toma de decisiones), la phoria horizontal y vertical, la visión mesópica, agudeza cinética, estereopsis y la fusión visión lejana, dentro de los rangos establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional. Así como las demás disposiciones establecidas en el Decreto 2535 de 1993 y el Decreto 1809 de 1994 y las demás que regulen el tema.

El permiso de porte de armas para las empresas de vigilancia y seguridad privada se someten a los mismos requisitos del permiso de tenencia de armas de las personas jurídicas.

Expuestos los anteriores requisitos para adquirir los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que los ciudadanos son sometidos a unos criterios muy rígidos para protegerse o proteger sus bienes y no se entiende como el Gobierno nacional acude a la suspensión general de los permisos sin motivación suficiente que solo afectan a los ciudadanos que realmente requieren protegerse.

Cabe recordar que, frente a la medida del Gobierno nacional de suspender el porte y tenencia de armas, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Directiva número 6 del 18 de febrero de 2019, en el cual se establecen las autoridades y los requisitos para la eventual evaluación de un permiso especial para el porte de armas. Así las cosas, se debe acreditar lo siguiente:

1. Tener permiso de porte.

2. Consulta de antecedentes en SIJIN para permiso regional y, adicionalmente, en DIJIN para permiso nacional.

3. Consulta de anotaciones en la Fiscalía General de la Nación (procesos activos).

4. Consulta de antecedentes de Registro Nacional de Medidas Correctivas (contravenciones de Código de Policía, artículo 27 comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas): • Reñir, incitar o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas. • Lanzar objetos que puedan causar daño o sustancias peligrosas a personas. • Agredir físicamente a personas por cualquier medio. • Amenazar con causar un daño físico a personas por cualquier medio. • Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio. • Portar armas neumáticas, de aire, de fogueo, de letalidad reducida o sprays, rociadores, aspersores o aerosoles de pimienta o cualquier elemento que se asimile a armas de fuego, en lugares abiertos al público donde se desarrollen aglomeraciones de personas o en aquellos donde se consuman bebidas embriagantes, o se advierta su utilización irregular, o se incurra en un comportamiento contrario a la convivencia.

5. Carta dirigida al Jefe de Estado Mayor de la Unidad Operativa Menor de las Fuerzas (Brigada Ejército, ARC, FAC), donde haya Seccional de Control Comercio de Armas, con datos personales y dirección del solicitante.

6. Justificación de las razones de urgencia o seguridad de requerir un permiso especial de porte, en la que exponga las razones de su solicitud, con soportes.

7. Certificación de residencia que permita verificar la jurisdicción de la Unidad Militar donde se solicita el permiso especial.

8. Cuando se trate de permisos especiales de carácter nacional, adjuntar los documentos que demuestren su actividad comercial, laboral o profesional y la necesidad del porte del arma en distintas jurisdicciones.

9. Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del permiso para porte vigente.

Dichos requisitos son estudiados por un comité evaluador, así, si un ciudadano solicita un permiso regional, este comité está integrado por:

1. Comandante de Brigada.

2. Jefe de Estado Mayor o sus equivalentes en de las Fuerzas (Ejército, ARC, FAC)

3. Oficial de Inteligencia - según corresponda.

4. Asesor Jurídico de la Unidad Militar.

5. Jefe de la Seccional de Control de Armas.

Si el permiso es de nivel nacional, el comité evaluador está integrado por:

1. Jefe del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos.

2. Oficial de Planeación y Evaluación del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

3. Oficial de Asuntos Nacionales del DCCAE.

4. Oficial de Seccional Principal del DCCAE.

5. Asesor Jurídico del DCCAE.

A pesar de esto, la Contraloría General de la República realizó una auditoría (2020) en la cual señala que el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) se demora alrededor de 924 días para gestionar y culminar el trámite de un permiso especial de porte de armas[5].

[5] https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-

Esta situación, como lo señala la nota periodística del Tiempo, ha llevado a los ciudadanos a interponer acciones de tutela para obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida y de petición.

Finalmente, el reporte señala que solo en el 2019 se tramitaron más de 300.000 permisos especiales para el porte de armas y que para el 2020 la cifra es similar.

El hallazgo de la Contraloría denota varias falencias dentro del Ejército Nacional para tramitar estos permisos especiales, sumándole los altos niveles de inseguridad que sufre el país. Es claro que los permisos especiales no están cumpliendo la finalidad que deberían tener y que no existe una situación excepcional para suspender los permisos para el porte de armas. Con dicha política de suspensión y las demoras administrativas el único perjudicado es el ciudadano que necesita protegerse y proteger sus bienes.

Ciertamente, si un ciudadano cumple con los requisitos para obtener el permiso de porte o tenencia de armas y este es otorgado, resulta extremadamente arbitrario que el Gobierno nacional suspenda de manera general todos los permisos, sin tener en cuenta que las situaciones que llevaron al ciudadano a solicitar el respectivo permiso se mantienen, tales como inseguridad, amenazas, entre otras. Además, lo obligan a tramitar un nuevo permiso de carácter especial cuyo tiempo de resolución tarda alrededor de 900 días.

También resulta contradictorio que, por hechos de violencia en determinado territorio del país, a un ciudadano que tiene su permiso, hace buen uso de este y no participa de estos hechos, se le suspenda el porte de armas.

Así mismo, cabe resaltar que la suspensión general de estos permisos no evidencia la reducción del porte ilegal de armas en el territorio nacional, pues según un estudio de '*Small Arms Survey'* para 2017 en Colombia había 4.971.000 armas de fuego, de las cuales solo el 14% es decir, 706.210 tenían algún tipo de permiso[6]. Por otro lado, a corte de febrero de 2019 existían 687.694 permisos especiales, de los cuales más de 500.000 son de personas naturales[7], y en el 2021 se registró que las solicitudes de permisos especiales se incrementaron en un 284%, pasando de recibir 17 solicitudes diarias en 2020 a recibir 47 solicitudes diarias en 2021, lo que demuestra el interés de la ciudadanía de contar con este permiso.

Finalmente, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con actualización hecha en diciembre de 2021, dentro de los 10 delitos con mayor reincidencia se encuentra el hurto y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, que encabezan la lista con 12.219 y 8.049 casos, respectivamente. Seguido de estos delitos están el de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y el homicidio, los cuales cuentan con 7.057 y 6.438 casos de reincidencia, respectivamente. La lista sigue con el concierto para delinquir y la fabricación, porte o tenencia ilegal de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, delitos con 5.058 y 1.805 casos, respectivamente. Finalmente, se encuentran en los últimos lugares del top 10 la extorsión (1.378 casos), lesiones personales (1.299), violencia intrafamiliar (1.039) y, por último, fabricación, tráfico, tenencia de armas o munición de uso privativo de las Fuerzas Armadas (1.030).[8]

Estas cifras demuestran que con las medidas adoptadas por el Gobierno, a quien se está perjudicando es al ciudadano y no al delincuente, pues en vez de mostrar una reducción significativa en estos delitos relacionados con armas, los mismos presentan un incremento.

6. LA COMPETENCIA Y LA FACULTAD DISCRECIONAL PARA SUSPENDER LOS PERMISOS DE FORMA GENERAL POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL

La Corte Constitucional conoció de una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 41 del Decreto Ley 2535. Los ciudadanos demandantes consideraban que al omitir al Presidente de la República como competente para suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas. Así, frente a este cargo, la Corte recordó que: i) "ni el legislador ni el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias tienen la obligación de reiterar lo que dispone la Constitución" y; ii) conforme al artículo 189.4 de la Constitución el Presidente de la República tiene la competencia para suspender los permisos de porte y tenencia de armas[9].

Frente a la facultad discrecional para suspender los permisos de porte y tenencia de armas de forma general la Corte Constitucional analizó una demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 41, 83 y 84 parciales del Decreto Ley 2535 de 1993, cuyo debate constitucional se centraba que al no disponerse las razones por las cuales se pueden llegar a suspender los permisos de porte y tenencia de armas, existía un poder arbitrario por parte del Ejecutivo que desconocía los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso y trabajo.

Al analizar el cargo propuesto por el demandante, la Corte reafirmó que: i) el Estado tiene en su poder el monopolio de las armas; ii) la facultad discrecional para otorgar y negar los permisos de porte y tenencia de armas no puede ser ilimitada ya que está sujeta a la ley y; iii) bajo estos mismos argumentos: "el hecho de que la disposición demandada no establezca los motivos por los cuales las autoridades pueden proceder a suspender de manera general los permisos mencionados no significa que puedan ejercer dicha facultad de manera arbitraria ni que por el hecho de tratarse de una atribución discrecional pueda carecer de suficiente motivación"[10].

A pesar de que existe una potestad discrecional para otorgar o negar los permisos de porte y tenencia de armas, es claro que esta no puede ser ilimitada y arbitraria, ya que se sujeta a los requisitos establecidos en la ley. También existe una potestad discrecional para suspender de forma general el porte y tenencia de armas, sin embargo, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia constitucional, la cual establece que este poder no puede ser arbitrario ni carecer de suficiente motivación. Por lo tanto, el legislador debe proveer las situaciones o casos

especiales559724?utm_medium=Social&utm_source=-Facebook&fbclid=IwAR09atvcQNQ5IvoqKQ0sHcRcezn GLQlWcaUJShrrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063.

6 https://www.eltiempo.com/politica/congreso/porte-de-armas-se-debe-flexibilizar-el-porte-de-armas-en-colombia-546005.

7 https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/porte-de-armas-piden-acelerar-tramites-para-permisos-especiales559724?utm_medium=Social&utm_source=-Facebook&fbclid=IwAR09atvcQNQ5IvoqKQ0sHcRcezn GLQlWcaUJShrrmktR2_WV9M51FVUCvsY&Echobox=1610252063.

8 https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/hurto-y-porte-de-armas-son-los-delitos-de-mas-reincidencia-segun-cifras-recogidas-por-el-inpec-3273418.

9 Corte Constitucional. Sentencia C-867/10. M. P. María Victoria Calle.

10 Corte Constitucional. Sentencia C l 145/00. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

excepcionales, en los cuales el Presidente de la República y las demás autoridades competentes pueden suspender los permisos. Así las cosas, solo se podrá suspender de forma general el porte y tenencia de armas cuando sobrevenga un estado de excepción conforme a los artículos 212 y 213 de la Constitución Política o se haga necesario conservar y restablecer en todo el territorio nacional el orden público a la luz del artículo 189.4 de la Constitución.

Al analizar el fundamento constitucional y legal del porte y tenencia de armas, la autorización para los permisos de los mismos y la facultad del Gobierno de suspender de forma general los permisos fue necesario realizar unos cambios sustanciales al texto normativo del proyecto original, dado que este solo establecía una modificación la cual era incluir en el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 la expresión excepcional en la suspensión general, sin embargo se realizaron los siguientes cambios con el fin de que el objeto de la ley se pueda cumplir:

(i) El Gobierno nacional es el único competente para decretar la suspensión general y excepcional del porte y tenencia de armas.

(ii) Para disminuir la discrecionalidad del Gobierno nacional es necesario establecer situaciones excepcionales que sirvan de sustento normativo y fáctico para decretar la suspensión general, esto es los estados de excepción contenidos en la Constitución Política y para recuperar el orden público turbado.

(iii) Finalmente, en el trámite del primer debate el honorable Representante Carreño radicó una proposición avalada por los ponentes con el fin de que cuando se decrete la suspensión individual la persona afectada pueda recurrir dicha decisión. Dicha proposición se votó favorablemente y para el texto propuesto de segundo debate se realizaron unas modificaciones sustanciales a la misma con el fin de que quede claro cuáles recursos son los procedentes y que los mismos no pueden ser interpuestos ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa.

7. SENTENCIAS RELACIONADAS

- SENTENCIA C 077/93

En la presente sentencia la Corte estableció que *"Durante el estado de conmoción interior, puede hacerse indispensable la adopción de un régimen especial para la concesión, suspensión o revocatoria de los permisos para el porte de armas.* ***La turbación del orden público y la alteración de la convivencia ciudadana, ocasionada por un elevado nivel de tensión social o violencia, justifica eventualmente la suspensión de los permisos para poseer o portar armas****. Se trata en últimas, e titularidades administrativas derivadas de actos autorizatorios del Estado, sujetos desde su constitución a moverse en un espacio restringido y restringible. El régimen de concesión y suspensión de los permisos para el porte de armas contenido en el decreto examinado corresponde a una materia legal que, durante el estado de conmoción interior, puede adoptarse directamente por el Presidente de la República".*

La presente posición de la Corte es uno de los soportes y sustentos más importantes para el presente proyecto de ley, ya que si bien se tiene claro la absoluta potestad y control que tiene el Estado sobre el monopolio de las armas, lo que se quiere lograr es que el porte y tenencia de armas sea como regla general permitido y controlado en el territorio y como carácter excepcional y en situaciones puntuales, como en el caso de conmoción interior, el mismo pueda ser suspendido durante un periodo de tiempo determinado, sin llegar a sobrepasarse dejando la suspensión vigente durante periodo de tiempo demasiado largos, dejándola casi que suspendida indefinidamente.

- SENTENCIA C 296/95

Frente al tema previamente tratado, sobre lo establecido en el artículo 223 de la Constitución Política, la Corte estableció "En cuanto respecta al artículo 223 de la nueva Carta, es importante aclarar que, de las discusiones de la Asamblea Nacional Constituyente, parece claro que la violencia crónica padecida durante los cuarenta últimos años en el país influyó de manera determinante en los miembros de la mencionada Asamblea. Así, en relación con el monopolio estatal de armas, el artículo 223 se ocupó del tema en términos sustancialmente más restrictivos que el artículo 48 de la constitución de 1886. En efecto, según la norma que rige actualmente: "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente"."

Dicho lo anterior, se observa una vez más como se hace necesario dejar en claro que la suspensión del permiso para porte y tenencia de armas no es la regla general, sino se debe tomar como una excepción en casos específicos, como la carta magna lo estipula.

- SENTENCIA C 031/95

Frente a la discrecionalidad que tienen las autoridades competentes para expedir los permisos correspondientes, así como para la suspensión de estos, la corte señaló "La discrecionalidad para expedir los permisos correspondientes para posesión o porte de elementos bélicos es una materia que compete desarrollar al legislador. Potestad ésta que en criterio de la Corte no desconoce los principios ni la esencia del Estado de derecho, ni puede entenderse como un capricho omnipotente de quien encarne la autoridad de turno, ya que en todo caso la autoridad competente que expide el permiso debe ceñirse a los principios y procedimientos que para el efecto señala la ley"; sin embargo, es importante señalar que no hay una regulación clara sobre los casos en los que la autoridad competente efectivamente puede suspender los permisos de porte o tenencia de las armas, ya que desde hace varios años atrás, de manera reiterativa y arbitraria, los permisos de porte y tenencia de armas se han suspendido por medio de decretos presidenciales, sin encontrarse en un estado o momento que justifique dicha suspensión.

8. MODIFICACIÓN PROPUESTA.

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
Artículo 10. ***Suspensión.*** Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales.	**Artículo 10.** ***Suspensión*****.** El Gobierno Nacional podrá excepcionalmente suspender de manera general la vigencia de los permisos, para tenencia o para porte de armas, expedidos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales. Las autoridades de que trata el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993, podrán ordenar la suspensión de manera individual, de los permisos a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de

TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
Estas autoridades, también podrán ordenar la suspensión de los permisos de manera individual a personas naturales, personas jurídicas o inmuebles rurales, previo concepto del Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.	Armas del Ministerio de Defensa Nacional, cuando a juicio de las mismas, las condiciones que dieron origen a la concesión original han desaparecido.
Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.	Si el titular del permiso respecto del cual se dispuso la suspensión individual, no devuelve el arma a la autoridad militar competente en un término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, procederá su decomiso, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas.	Cuando la suspensión sea de carácter general, los titulares no podrán portar las armas, durante el tiempo establecido por el Gobierno nacional, siempre que se configure una de las situaciones enunciadas en el parágrafo 1 del presente artículo. El tiempo de la suspensión general de los permisos debe ser igual al tiempo de ocurrencia de los casos allí enunciados, por lo que una vez superadas dichas situaciones, se debe levantar la suspensión.
Parágrafo 1º. Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar a la autoridad militar competente la adopción de la suspensión general, de manera directa o por conducto del Ministerio de Defensa Nacional.	**Parágrafo 1º.** El Gobierno nacional solo podrá suspender de forma general los permisos de porte y tenencia de armas en las siguientes situaciones: 1. Cuando sobrevenga un estado de excepción del que trata los artículos 212 y 213 de la Constitución Política. 2. Cuando sea necesario conservar y restablecer el orden público en caso que este sea turbado conforme al artículo 189.4 de la Constitución Política. 3. En los casos establecidos por la Constitución Política en su artículo 223.
Parágrafo 2º. La autoridad militar que disponga la suspensión general de la vigencia de los permisos, podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan.	**Parágrafo 2º.** Los gobernadores y alcaldes, podrán solicitar la adopción de la suspensión general al Ministerio de Defensa Nacional, en los casos enunciados en el parágrafo 1 del presente artículo.
Parágrafo 3º. El Gobierno nacional a través de las autoridades contempladas en el artículo 32 del Decreto 2535 de 1993 podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras. Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos de seguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta. Las personas que al entrar en vigencia esta medida de suspensión disposición, contemplada en este parágrafo, y tengan en su poder o porten armas de fuego con permiso vigente, deberán presentarlas entregarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema.	**Parágrafo 3º.** Cuando se decrete la suspensión general de los permisos de porte y tenencia de armas, la autoridad militar competente podrá autorizar o no de manera especial o individual el porte de armas a solicitud del titular o del gobernador o alcalde respectivo, previo estudio detallado de las circunstancias y argumentos de seguridad nacional y seguridad pública que la invocan. **Parágrafo 4º** El Gobierno nacional podrá prohibir en algunas partes del territorio nacional el porte y/o tenencia de armas de fuego a las personas naturales, jurídicas y extranjeras, cuando acaezcan las situaciones establecidas en el parágrafo 1º del presente artículo.

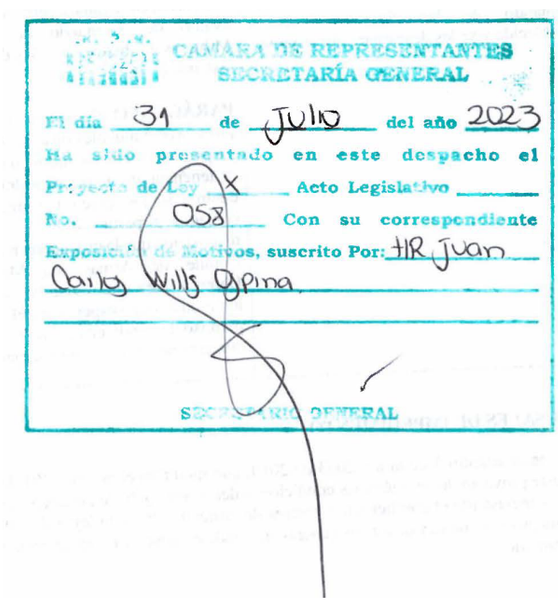
TEXTO VIGENTE EN LA LEY	TEXTO PROPUESTO
	Se exceptúan a las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada y los departamentos deseguridad debidamente constituidos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y autorizadas por esta. Las personas que al entrar en vigencia una medida de suspensión temporal, tengan permiso de tenencia de arma de fuego vigente, deberán presentarlas en la Unidad Militar de su jurisdicción, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de esta disposición, por lo cual se les conservarán hasta que la suspensión cese, o en caso de querer entregarlas se les reconocerá una compensación en dinero por cada arma entregada, conforme a la tabla de avalúo del Comando de las Fuerzas Militares establecida y se les descargará del sistema. **Parágrafo 5º** Las personas naturales, jurídicas e inmuebles rurales a las que se les suspensa de manera individual el permiso de tenencia y/o de porte, podrán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la ejecutoria de la disposición que la ordenó, un recurso ante el Comité de Armas del Ministerio de Defensa, para que revise por segunda vez, los motivos de suspensión del mencionado permiso, teniendo en cuenta los argumentos que exponga el usuario para mantenerlo".

9. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a) y b), de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que pude coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

De los honorables Congresistas.

H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara



* * *

PROYECTOS DE LEY NÚMERO 059 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se establece una tarifa diferencial en la estación de peajes de los municipios de los departamentos de la región Caribe, en días domingos y festivos.

Bogotá, D. C., agosto 1 de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes E.S.D.

REF: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y haciendo uso del derecho y las facultades consagradas en la Constitución Política de Colombia y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de ley** *"por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se establece una tarifa diferencial en la estación de peajes de los municipios de los departamentos de la región Caribe, en días domingos y festivos"* con el fin de iniciar con el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Constitución y la ley.

Atentamente,

H.R. MODESTO AGUILERA VIDES **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** **PARTIDO CAMBIO RADICAL** **AUTOR**	**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** **H.R. DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ **Representante a la Cámara** **Departamento de Bolívar**	**GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** **PARTIDO COMUNES**

JOSÉ ELIÉCER SALAZAR LÓPEZ Representante a La Cámara Departamento Del Cesar	ARMANDO ZABARAIN D ARCE Representante a la Cámara Departamento Atlántico
SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIED REPRESENTNTE A LA CAMARA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA
ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ Representante a la Cámara Departamento de Bolivar	LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS CITREP 8 - MONTES DE MARIA
HERNANDO GUIDA PONCE Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
DOLCEY TORRES ROMERO. Representante a la cámara. Departamento del Atlántico	JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA Representante a la Cámara Departamento de la Guajira

Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ Representante a la Camara Circunscripción Especial Afrodescendientes Partido Demócrata Colombiano
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical	Leonor María Palencia Vega Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz 14ª
INGRID AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	LUIS DAVID SUAREZ CHASIS DEPARTAMENTO DE SUCRE
BETSY PEREZ ARANGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	JUAN LORETO GOMEZ REPRESENTANTE A LA CAMARA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA PARTIDO CONSERVADOR
ANDRES MONTES CELEDON REPRESENTANTE A LA CAMARA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARTIDO CONSERVADOR	JEZMI BARRAZA ARRAUT REPRESENTANTE A LA CAMARA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARTIDO LIBERAL

LIBARDO CRUZ CASADO REPRESENTANTE A LA CAMARA PARTIDO CONSERVADOR	CLAUDIA PEREZ GIRALDO SENADORA PARTIDO LIBERAL
GABRIEL PEREZ	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto.
2. Justificación.
3. Antecedentes legislativos.
4. Marco jurídico.
5. Conflicto de intereses.
6. Bibliografía.
7. Articulado.

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto establecer una tarifa diferencial en los peajes de Galapa, Papiros, Puerto Colombia, Bayunca, Valencia, Los Cedros, Mata de Caña, El Purgatorio, el Ebanal, Alto Pino, Neguanje y la Esperanza, para los vehículos categoría 1, los días domingos y festivos con la finalidad de incentivar y beneficiar el turismo y favorecer a las poblaciones aledañas de los diferentes municipios de los departamentos del Atlántico, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Cesar, Sucre y La Guajira. Esta necesidad surge del sentir de las personas que prestan y se benefician de servicios turísticos. El turismo, entendiéndose como una actividad económica perteneciente al sector de servicios de la economía, inmersa no solo dentro de aspectos económicos sino también sociales y culturales, que se desarrolla cuando hay circulación de personas hacia un lugar distinto al de su residencia, aportando un aproximado de **$45 billones** al PIB de 2022, según estimaciones de Mincomercio; cifra que representa un aumento del 15,4% con respecto a 2021 y del 33,4% con respecto a 2019. La dinámica que ha tenido el turismo en estos dos últimos años, ha permitido que el sector esté recuperando su papel como generador de empleo formal y estable en el país y que de la mano de esta iniciativa permitirá acrecentar los ingresos de los habitantes de estos municipios y el mayor aprovechamiento por parte de los turistas, de todos los lugares y proyectos estratégicos ubicados alrededor de la Costa Caribe Colombiana.



II. JUSTIFICACIÓN

1.1. Importancia del turismo en la región Caribe

Actualmente, la región Caribe colombiana cuenta con 7 departamentos: Atlántico, Bolívar, Magdalena, La Guajira, Cesar, Córdoba, Sucre y el archipiélago de San Andrés y Providencia, con un total de 197 municipios. Esta región, posee un papel importante en la economía del país, toda vez que tiene una participación del 15,25% del PIB nacional (DANE 2021)[11], debido a sus diversas cualidades y sectores, entre estos el sector del turismo.

La región Caribe posee un patrimonio material e inmaterial, debido a su riqueza cultural y las condiciones naturales constituyen ventajas comparativas y

11 Ministerio de Industria Comercio y Turismo. *Perfiles económicos regionales*, pág. 5. Diciembre de 2022. https:/lwww.mincit.qov.co/CMSPageslGetFile.aspx?guid=cd8fcb6a-24cf-4524-9687-49e88b910134

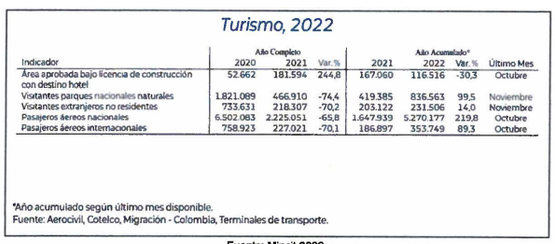
competitivas en la apuesta turística (Rojano, Contreras y Cardona, 2022)[12].

Con respecto a la participación en la llegada de extranjeros no residentes a la región Caribe, se presentó un promedio del 24,4% del total nacional entre los años 2013 y 2021 (Migración Colombia), unas cifras que evidencian el gran impacto económico de la región en el país, tal como podemos observar en la gráfica presentada a continuación:



Fuente: Mincit 2022

En ese sentido, durante el año 2021 se presentó una variación de -74,4% de visitantes a parques nacionales naturales de la región Caribe, frente al año 2020, toda vez que se indica un total de 1.821.089 visitantes en el año 2020 y 466.910 en el año 2021 (Mincit)[13], lo que evidencia el impacto negativo que tuvo la pandemia mundial por el COVID-19 en el turismo de la región Caribe.

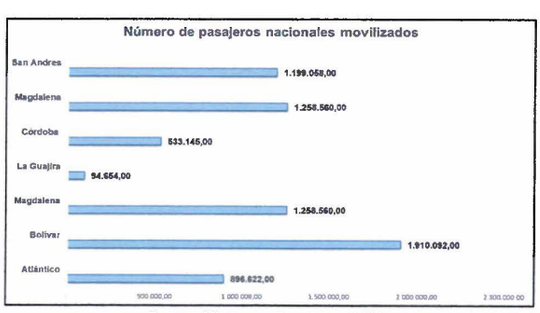

Turismo, 2022

Indicador	Año Completo 2020	2021	Var.%	Año Acumulado* 2021	2022	Var.%	Último Mes
Área aprobada bajo licencia de construcción con destino hotel	52.662	181.594	244,8	167.060	116.516	-30,3	Octubre
Visitantes parques nacionales naturales	1.821.089	466.910	-74,4	419.385	836.563	99,5	Noviembre
Visitantes extranjeros no residentes	733.631	218.307	-70,2	203.122	231.506	14,0	Noviembre
Pasajeros aéreos nacionales	6.502.083	2.225.051	-65,8	1.647.939	5.270.177	219,8	Octubre
Pasajeros aéreos internacionales	758.923	227.021	-70,1	186.897	353.749	89,3	Octubre

*Año acumulado según último mes disponible.
Fuente: Aerocivil, Cotelco, Migración - Colombia, Terminales de transporte.

Fuente: Mincit 2022

Seguidamente, durante el año 2021 en el departamento del Atlántico se movilizaron 896.622 pasajeros, en Bolívar 1.910.092, en La Guajira 94.654, en Córdoba 533.145 y en Magdalena 1.258.560, tal como se puede observar en la gráfica presentada a continuación:

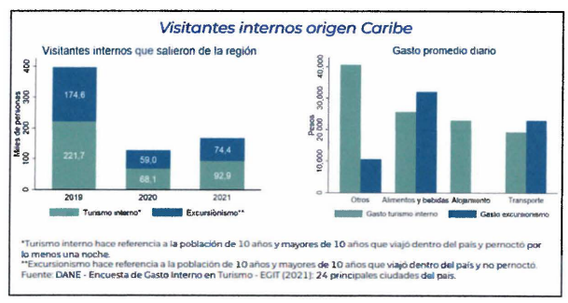


Fuente: Mintic - La República (2022)

Al finalizar el primer semestre del año 2022, 3,9 millones de personas registraron visita a las ciudades de Barranquilla, Cartagena, Santa Marta, Valledupar, Riohacha y Montería (Anato), lo cual representó un aumento del 92% respecto al mismo periodo de 2021 y del 31% frente al primer semestre de 2019, antes de la crisis sanitaria ocasionada en razón del COVID-19[14], dejando en evidencia la capacidad de resiliencia del sector turístico de la región Caribe y su gran potencial para seguir aportando económicamente al del resto del país (La república S.A.S., 2022).

En cuanto a los visitantes internos de origen caribe, para el año 2019 se tiene que 174,6 mil personas realizaron excursionismo, esto corresponde a la población de 10 años y mayores que viajaron dentro del país y no pernoctó, seguidamente, 221,7 mil personas realizaron turismo interno, el cual corresponde a la población de 10 años y mayores que viajaron dentro del país y pernoctó al menos una noche. Por el contrario, durante el año 2020, tan solo 59,0 personas realizaron excursionismo y 68,1 turismo interno (La República, 2022).

Con respecto a los gastos de transporte, el promedio diario fue de 20.000 a 30.000 pesos colombianos, tal como se evidencia a continuación:



Fuente: Mintic (2022)[15]

1.2. Influencia del costo del peaje en el turismo

Los peajes consisten en un aporte económico que hacen los conductores, usuarios de una vía, al momento de transitarla, vía que en muchos casos ha sido concesionada por el Gobierno a un ente privado y que permite desarrollar vías modernas, seguras y en óptimas condiciones (ANI)[16].

Los peajes se clasifican de la siguiente manera:

Según el tipo de recaudo: consiste en el tipo de tecnología que se utiliza para efectuar el recaudo, el cual puede ser automático o electrónico, está compuesto por sensores instalados en las estaciones y en los vehículos, la instalación de tarjetas que son leídas por los sensores descontando la tarifa de manera inmediata; también existe el semiautomático, por medio del cual el usuario interactúa con una máquina instalada, y por último, el tipo de recaudo manual es el más conocido y común en

12 Rojano, Y., Contreras, M. y Cardona, D. (2022). Resiliencia del sector turístico en época de crisis Por COVID-19: el caso de la región Caribe colombiana. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, *17*(2), 214-237. https://doi.org/10.18041/2382- 3240/saber.2022v17n2.92n

13 Ministerio de Industria Comercio y Turismo. *Perfiles económicos regionales*, Turismo Regional, diciembre de 2022. https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?quid=cd8fcb6a-24cf-4524-9687-49e88b910134

14 Editorial La República S.A.S. (2022b, agosto 26). *Las actividades del sector turístico. uno de los motores de la economía del Caribe*. Diario La República. https://www.larepublica.co/especialesnas-mas-vendedoras-en-costa-caribe-2021/el-turismo uno-de-tos-renglones-ctaves-de-la-economia-del-caribe-3433807

15 Ministerio de Industria Comercio y Turismo. *Perfiles económicos regionales*, Turismo Regional, diciembre de 2022. https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=cd8fcb6a-24cf-4524-9687-49e88b910134

16 Agencia Nacional de Infraestructura. *Oficina Asesora de Comunicaciones*. https://www.ani.gov.co/siles/default/files/u785/todo_lo_que_debes_saber_sobre_peajes_1.pdf

nuestro país, el cual consta de una caseta y una persona quien lleva a cabo el cobro de la tarifa.

Según la categoría del sistema de cobro: corresponde a las condiciones de la operación que se clasifican en sistema abierto, en el cual las casetas se encuentran en la vía principal, en estas no hay control de acceso o salida; sistema cerrado, en él se cobra de acuerdo con los tramos que se utilizan y a diferencia del primer sistema, sí tiene control de entrada y salida; el sistema mixto, se usa en vía que no se puede utilizar un sistema abierto y es la combinación en cualquier forma del sistema abierto y el cerrado, el sistema anual, que es el monto que los usuarios pagan cada año y para ello hacen uso de unas pegatinas en los parabrisas, y para finalizar, el peaje sombra, que es el método de pago que realiza la administración a la entidad empresarial por el número de vehículos que circulan por la vía.

Según la tarifa, la clasificación se dio por medio de las Resoluciones 6124 del 2010 y la 228 del 2013, emitidas por el Ministerio de Transporte y la ANI, en ellas quedan fijadas las tarifas que pueden ser cobradas en las estaciones de peajes en manos del Invías (Paternina 2017)[17].

Las clasificaciones de los tipos de vehículos, se presentan en 5 rangos de la siguiente manera:

Categoría	Tipo de vehículo
I	Automóviles, camperos y camionetas
II	Buses
III	Camiones pequeños de 2 ejes
IV	Camiones grandes de 2 ejes
V	Camiones de 3 y 4 ejes
VI	Camiones de 5 ejes
VII	Camiones de 6 ejes y más

Fuente: Mintransporte[18]

De acuerdo con la Resolución número 0000228 del 1º de febrero de 2013, emitida por el Ministerio de Transporte, *"por la cual se fijan las tarifas de peaje paralas estaciones a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invías) y se dictan otras disposiciones"*, por medio de la cual se fija la siguiente clasificación de tarifas homogéneas para las estaciones que se clasifiquen dentro de cada una de tales categorías:

"1. Estaciones Tipo A Verde: *con una longitud menor o igual a cuarenta (40) kilómetros del sector de cobertura.*

2. Estaciones Tipo B Azul: *con una longitud mayor a cuarenta (40) kilómetros y menor o igual a ochenta (80) kilómetros del sector de cobertura.*

3. Estaciones Tipo C Rojo: *con una longitud mayor a ochenta (80) kilómetros del sector de cobertura".*

A continuación, se presenta cuadro con la ubicación y valor de los peajes de los diferentes departamentos de la región Caribe, categoría I:

VALOR DE PEAJES DE LOS DEPARTAMENTOS DE LA REGIÓN CARIBE

ATLANTICO

MUNICIPIO	CONCESIÓN	VALOR CATEGORÍA I
Galapa	Autopistas del Sol	$9.400(T.D)
Galapa	Concesión Costera	$7.100(T.D)
Juan Mina	Concesión Costera	$7.100(T.D)
Papiros	Concesión Costera	$2.400(T.D)
Puerto Colombia	Concesión Costera	$15.000
Sabanagrande	Autopistas del Sol	$9.400
Corredor Portuario	INCO	$8.300

BOLÍVAR

MUNICIPIO	CONCESIÓN	VALOR
Bayunca	Autopistas del Sol	$8.900
Calamar	Concesión vial montes de maría	$14.200
Corralito de piedra	Concesión vial Cartagena	$3.200
La heroica	Concesión vial Cartagena	$3.200(T.D)
Manga	Concesión vial Cartagena	$15.000
Ceballos	Concesión vial Cartagena	$9.400
El carmen	Concesión vial montes de maría	$9.700
Gambote	Autopista del sol	$8.400
Marahuaco	Concesion costera	$16.100
Pasacaballos	Autopista del sol s.a	$9.000

17 Patemina Nikol. (2017). *Impacto del Peaje le Calmanera en la Oferta Turística de Los Municipios de Santiago de Tolú y Covellas*. https://repositorio.unisucre.edu.co/bitstream/handleJ0011s21fT338.4791%2QP%20295.pdf7seauence=1&isAllowed=y

18 Tomado de: https: Resolución número 20213040054525 de 16-11-2021, expedida por el Mintransporte.

Turbaco	Autopista del sol s.a	$3.700(T.D)

CESAR

MUNICIPIO	CONCESIÓN	VALOR
El copey	yuma concesionario	$8.700
Gamarra	INVIAS	$8.300
La loma	yuma concesionario	$9.000
Morrison	INVIAS	$10.600
Pailitas	INVIAS	$10.600
Rincón hondo	INVIAS	$10.500
San diego	INVIAS	$5.200
Valencia	yuma concesionario	$9.000
Platanal	INVIAS	$8.800

CÓRDOBA

MUNICIPIO	CONCESIÓN	VALOR
Carimagua	Invias	$13.400
Los garzones I	Ap de la sabana	$5.100
Los garzones II	ap de los garzones	**$5.100**
La apartada	Concesiones ruta del mar	$14.000
Los cedros	Concesiones ruta del mar	$14.000
Mata de caña	Concesiones ruta del mar	**$13.700**
El purgatorio	Concesiones ruta del mar	$14.000
Los manguitos	Concesiones ruta del mar	$14.000
San Carlos	Concesiones ruta del mar	$13.700

GUAJIRA

MUNICIPIO	CONCESIÓN	VALOR
Alto pino	Concesión Santa marta-paraguachon	$10.600
El ebanal	Concesión Santa marta-paraguachon	$10.600
Paraguachon	Concesión Santa marta-paraguachon	$10.600
San juan	INVIAS	$9.400
Uribia	INVIAS	$3.500 (T.D)

MAGDALENA

MUNICIPIO	CONCESIÓN	VALOR
Puente Laureano Gómez	Concesión Ciénaga Barranquilla	$12.700
Tasajera	Concesión Ciénaga Barranquilla	$12.700
Neguanje	Concesión Santa Marta-paraguachón	$10.600
Puente plato	Yuma concesionaria	$10.100
El difícil	Yuma concesionaria	$10.100
Tucurinca	Yuma concesionaria	$9.400
Reten 1	Improcos	$8.700
Reten 2	Improcos	$8.700

SUCRE

MUNICIPIO	CONCESIÓN	VALOR
Las caimaneras	Concesión ruta al mar	$13.700 (T.D)
La esperanza	app de la sabana	$9.100
Las flores	app de la sabana	$5.100
San Onofre	Concesión ruta al mar	$14.000

Fuente: Peajes Colombia[1] - INVIAS[1]

Con la disminución del valor de las tarifas de peajes para vehículos categoría 1 los domingos y festivos, en los municipios que se encuentran ubicados en lugares estratégicos para el turismo de la región Caribe, se pretende aumentar el flujo de turistas en las zonas, contribuyendo a los sectores hoteleros, comerciantes, restaurantes, entre otros, que conforman la oferta turística de la región.

En ese sentido, mediante la Resolución número 20213040030335 de 19-07-2021, se establecieron tarifas diferenciales, cambiando la tarifa de $13.000 pesos a $700 pesos (año 2021, no incluye FOSEVI) en la estación de peaje denominada la Caimanera del proyecto de Asociación Público Privada de Iniciativa Privada para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, en la cual se disminuyeron los valores en los fines de semana, de viernes 12 pm a Domingo 0:00 y lunes festivo hasta las 00:00, en categoría 1E y 2E. Esta medida, obtuvo un resultado positivo por parte de la comunidad, los gremios, empresarios y hoteleros, los cuales celebran el aumento de los visitantes luego de la implementación de esta tarifa, la cual busca extenderse de manera similar, mediante la implementación de este proyecto de ley en la región Caribe, generando un mayor impacto en el turismo regional.

Según datos de Invías y la ANI, a 30 de noviembre de 2022 en las vías de Colombia se logró la recaudación de $4,4 billones de pesos en los 142 peajes del país. Según la cartera, los puntos concesionados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) lograron un recaudo de $3,77 billones; hay otro tipo de peajes en las carreteras que están a cargo de la nación, y que bajo la administración del Invías lograron el recaudo de $654.000 millones de pesos a lo largo del 2022 (Invías y ANI)[19].

19 Informe Invías y ANI (2022).

Por otra parte, las cifras indican que de 2014 hasta 2020, la ANI recaudó en peajes más de $18 billones de pesos ($18.465.056'990.155) y que el Invías recaudó, desde 1994, más de $8 billones de pesos ($8.346.436'969.927). Es decir, a través de peajes, se han recaudado más de $26 billones en Colombia, una cifra a la que le faltan muchos ceros porque no incluyen los peajes administrados por los departamentos (El Espectador, 2021)[20].

De acuerdo con datos de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) y el Instituto Nacional de Vías (Invías), en el país hay cerca de 177 peajes de los cuales 112 son manejados por la ANI y 30 por Invías, el resto son de administración departamental, distrital o municipal.

De los 177 peajes que hay en toda Colombia, solo en la región Caribe se concentran 56 (32%) lo que representa casi un tercio de todo el país.

La siguiente tabla representa las principales zonas turísticas del Caribe colombiano:

DEPARTAMENTO	MUNICIPIO - ZONA TURÍSTICA	PEAJE	CONCESIÓN
Atlántico	Usiacurí	Peaje Galapa	Concesión Costera
	Puerto Colombia	Peaje Papiros	Concesión Costera
	Santa Verónica	Peaje Puerto Colombia	Concesión Costera
Bolívar	Islas del Rosario Santa Catalina Barú	Peaje Bayunca	Autopista del Sol
Cesar	Valledupar	Peaje Valencia	Yuma Concesionario
Córdoba	Arboletes	Peaje los cedros	Concesión Vía del Mar
	San Antero	Peaje Matecaña	Concesión Ruta del Mar
	Planeta rica	Peaje el purgatorio	Concesión Ruta del Mar
La Guajira	Riohacha Palomino	Peaje el ebanal	Concesión Santa Marta Paraguachón
	Cabo de la Vela Manaure	Peaje Alto Pino	Concesión Santa Marta Paraguachón
Magdalena	Parque Natural el Tayrona Ciudad perdida Minca Taganga	Peaje Neguanje	Concesión Santa Marta Paraguachón
Sucre	San Onofre Sucre	Peaje la esperanza	Concesión Ruta al Mar

Como se puede observar en la anterior ilustración, los peajes de la región Caribe la gran mayoría supera los diez mil pesos ($10.000), sin tener en cuenta el incremento a 2023, este elevado costo sumado a los altos precios de la gasolina y a las altas tasas de inflación (13,12%), que impacta el bolsillo de todos los colombianos, mermando así y dejando en segundo plano o tal vez tercero, los ratos de esparcimiento y la oportunidad de viajar por los diferentes municipios de nuestra región.

El motivo de la presente iniciativa es, precisamente, poder entregar un poco de calidad de vida y de tiempo en familia, creando un incentivo que aliviane el bolsillo y a la vez logre incentivar un sector que está en plena desventaja en un país que nos brinda una oferta turística basada en la tradición y la conservación de sus paisajes y tradiciones.

20 https://WWW.elespectador.com/Investigacionlen-colombia-hay-177-peaies-y-han-recaudado-mas-de-26-bilfones-article/

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Se han presentado diversas iniciativas, con objetos similares al presente proyecto de ley tales como:

- **El Proyecto de Ley 602 de 2021 Cámara**, *por medio del cual se modifican la Ley 105 de 1993 y la Ley 1508 de 2012; y se reestructura la política tarifaria de los peajes en la infraestructura de transporte*, este proyecto tiene como objetivo la creación de lineamientos para la fijación de tarifas, incrementos anuales y distancias mínimas correspondientes a los peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación y de las entidades territoriales. Este proyecto fue radicado el 26 de abril de 2021 en la Secretaría General de la Cámara, por los honorables representantes Fabián Díaz Plata, Rodrigo Rojas Lara, León Fredy Muñoz, Mauricio Andrés Toro, Carlos Eduardo Acosta, Edwin Fabián Orduz, John Jairo Roldán Avendaño, José Pizarro Rodríguez, Karina Rojano; y los honorables Senadores Jorge Eliécer Guevara, Aida Avella Esquivel y Griselda Lobo Silva. Posteriormente, por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, se nombraron como ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los honorables Representantes Rodrigo Rojas coordinador ponente, León Fredy Muñoz y Aquileo Medina quienes presentaron ponencia positiva publicada el 24 de mayo de 2021.

El proyecto de ley fue aprobado por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día 15 de junio de 2021, con el compromiso de adelantar audiencias públicas para poder escuchar a los sectores involucrados.

Seguidamente, se nombró una subcomisión integrada por los honorables Representantes Rodrigo Rojas, Aquilea Medina, León Fredy Muñoz, Emeterio Montes, Milton Angulo, Mónica Raigoza, Martha Villalba y Esteban Quintero, designada para revisar el contenido y alcance del texto propuesto para segundo debate, para unificar criterios sobre la materia y posteriormente rendir un informe a la comisión.

El informe de ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley fue socializado el 21 de diciembre de 2021 entre los honorables Representantes integrantes de la subcomisión creada para revisar el texto propuesto.

Actualmente el proyecto se encuentra archivado por tránsito de legislatura.

- **Se radicó el Proyecto de Ley número 188 de 2022 Cámara,** *por medio del cual se exonera a todas las personas con discapacidad del pago del 100% de tasas y tarifas de peajes por todas las carreteras y autopistas de Colombia, modificando y adicionando artículos de la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones*, iniciativa de los honorables Senadores Sandra Ramírez Lobo, Imelda Daza Cotes, Ómar de Jesús Restrepo Correa, Julián Gallo Cubillos, Pablo Catatumbo Torres Victoria y los honorables Representantes Carlos Alberto Carreña Martín, Luis Alberto Albán Urbano, Jairo Reinaldo Cala Suárez, Germán Gómez López y Pedro Baracutao García Ospina; radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 7 de Septiembre de 2022, la misma se remitió a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y se designó como coordinador ponente el honorable Representante Pedro Baracutao García Ospina y como ponente al honorable Representante Daniel Carvalho, el presente proyecto se encuentra en trámite en la Comisión Sexta o de transporte y comunicaciones.

- **Proyecto de Ley número 030 de 2022 Cámara,** *por medio del cual se modifica el artículo 21 de la Ley 105 de 1992*, iniciativa presentada por el honorable Representante Juan Carlos Wills Ospina, la cual tiene como objetivo tener en cuenta el estado de la infraestructura vial y el porcentaje habilitado para uso de la infraestructura vial, como factores para la tarifa, el presente proyecto se encuentra en trámite en la Comisión Sexta o de transporte y comunicaciones.

• **Proyecto de Ley número 096 de 2020 Cámara**, *por medio del cual se dictan medidas en relación con los peajes*, proyecto de ley presentado por el honorable Representante Fabián Díaz Plata, la cual tiene por objeto diseñar una regulación mínima para la reestructuración en término de tarifas e infraestructura de los diferentes peajes de concesiones privadas, públicas o mixtas de las carreteras nacionales, generando consigo las disposiciones necesarias para evitar abusos en materia de cobro y frecuencia de cobro para los usuarios de las vías primarias y secundarias del país, actualmente, el proyecto se encuentra archivado.

• **Resolución de 29 de junio de 2021**, *por el cual se establecen tarifas diferenciales de peaje denominado la Caimanera del proyecto de asociación público privada de iniciativa privada para la conexión de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, y se dictan otras disposiciones.* Conforme a las funciones y competencias de la Agencia Nacional de Infraestructura de conformidad con el Decreto 4165 de 2011 como entidad del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, que tiene por objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados, y en atención a su conocimiento y análisis técnicos, reuniones de socialización, concertación y acuerdos con usuarios y comunidades, llevados a cabo en virtud de sus competencias funcionales, ha propuesto la expedición del presente acto administrativo. Que mediante memorando con número de radicado 20211410076443 del 30 de junio de 2021, la Oficina de Regulación Económica del Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el numeral 9.8. del artículo 9 del Decreto 087 de 2011 analizó y viabilizó el otorgamiento de tarifas diferenciales para las categorías 1 y 2 en la estación de peaje la Caimanera, para los vehículos particulares y buses que transiten los días viernes desde las 12:00 p. m., hasta las 00:00 horas del día domingo o lunes festivos en el corredor Coveñas-Tolú.

• **Decreto 4165 de 2011,** *por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).* Que con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración de la infraestructura del país, así como fortalecer la vinculación de capital privado a los proyectos asociados con la infraestructura del sector transporte y el desarrollo de las asociaciones público privadas, y hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración de los proyectos de infraestructura es necesario cambiar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) para adaptarla a las condiciones del mercado y otorgarle la estructura acorde con las actuales necesidades y potencialidades del país. Que en el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República para cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional, facultad que se ejerce parcialmente para el Instituto Nacional de Concesiones.

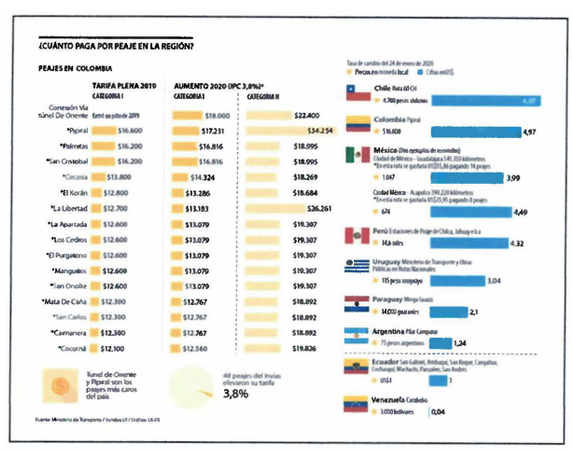
- **Decreto 087 de 2011,** *por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias.* El presente proyecto surgió de la necesidad de integrar óptimamente los procesos misionales de infraestructura, y de transporte y tránsito, en lo que se refiere a su articulación con el alto nivel de dirección del Ministerio, que para el logro de una adecuada articulación en la alta dirección del Ministerio de Transporte de los mencionados procesos misionales, se hace necesario modificar la estructura actual y organizar el Despacho del Viceministro de Infraestructura y el Despacho del Viceministro de Transporte; la creación de los Despachos de Viceministro potenciarán los procesos de planificación, normativos, de evaluación y seguimiento y de coordinación sectorial relativos a infraestructura y transporte, a cargo del Ministerio de Transporte; con la especialización temática de los dos Despachos de Viceministro, se contribuye a organizar en mejor forma las funciones de organismo rector del Ministerio de Transporte, dando un apoyo efectivo al Despacho del Ministro y al ejercicio de la alta dirección y coordinación sectorial en cabeza del Ministerio de Transporte.

IV. MARCO JURÍDICO

Derecho Internacional

"En la mayor/a de países de Latinoamérica encontramos que sus vías están concesionadas, razón por la cual se elevan los valores de los peajes. Al comparar el valor de un peaje entre los países latinoamericanos y las principales naciones alrededor del mundo, salta a la vista que no hay un común denominador o una 'regla de oro' en la tarificación del precio de este rubro. Sin embargo, para conocer cuáles son los peajes más costosos en la región y cómo funciona este sistema de cobros en cada uno de los territorios posterior al incremento de 3,8% en los 48 peajes que administra el Instituto Nacional de Vías (Invías) en Colombia.

Luego de consultar las tarifas en los Ministerios de Transporte o el equivalente de esa entidad en México y en cada uno de los principales países de Sudamérica se concluyó que los peajes más caros de la región se encuentran en Chile (US$6,07), Colombia (US$4,97) y México (US$4,49), correspondiendo a Colombia al promedio del costo total de uno de los recorridos más populares de ese país, Ciudad de México-Acapulco (Ver gráfico)" (La República, 2020).



A pesar de que Chile lidera en el ranking con el peaje más costoso de Latinoamérica para automóviles, este país cuenta con peajes que cobran desde US$0,77.

Ahora, según el Diario Financiero, *"a diferencia de años anteriores, cuando, por ejemplo, las tarifas*

correspondientes a 2019 tuvieron un alza promedio de 6,4%, las tarifas 2020 se ajustaron de acuerdo al acumulado de un año de inflación, es decir, 2,8%".

Hay que resaltar que este país vecino, al igual que Colombia y otras naciones como Brasil, Argentina y Perú tienen la mayor parte de sus vías en concesión, por lo que muchos de los ajustes no los determina el Gobierno nacional con base en la inflación, sino que se toma en cuenta los costos de operación, las inversiones realizadas o los modelos financieros que se adoptaron para llevar a cabo las construcciones, entre otras.

Colombia se ubicó en el segundo puesto de la lista por el costo que alcanzó el peaje de Pipiral (US$4,97). Aunque este es el peaje más costoso hasta el momento en el territorio nacional, se espera que en lo que falta del mes o al inicio del siguiente todas las concesiones viales definan, junto a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), cuáles serán las tarifas de 2023.

Retomando el análisis, el tercer territorio con los peajes más costosos es México. Este país se ubicó allí por el promedio del costo de cada estación. Según un cálculo, los valores de las casetas por trayecto oscilan entre US$4 y US$5.

A pesar de que México es el tercer país en el listado, los viajeros podrán encontrar peajes gratis durante los recorridos. Por ejemplo, en el trayecto entre Ciudad de México y Acapulco hay ocho peajes, de los cuales dos no registran costo al momento de planear un viaje en la página de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte de México, siempre y cuando, planifiquen el viaje con anticipación y elijan las rutas en donde se encuentren peajes de cero pesos o donde no los haya.

Cerrando el top cinco de los países de la región con los peajes más costosos están Perú (US$4,32) y Uruguay (US$2,04), este último cuenta con la reciente alza que llevó a cabo el Gobierno en diciembre de 2019. La tarifa más baja está en Venezuela.

Teniendo en cuenta este panorama, José Stalin Rojas, director del Observatorio de Logística y Movilidad de la Universidad Nacional, explicó que la razón de que Colombia se destaque en esta lista es porque "algunos tramos están construidos por asociaciones público privadas, entonces los costos que se fijan sirven para reunir recursos para el mantenimiento de vías. Sin embargo, el alto costo que pagan los conductores no está reflejado en el servicio prestado sobre las vías. Además, hay peajes frecuentes en zonas" (La República, 2023)[21].

Leyes

Ley 80 de 1993, *Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.*

Ley 105 de 1993, *por medio de la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*.

Ley 1508 de 2012, *por la cual se establece el régimen jurídico de las Asociaciones Público Privadas.*

Ley 1682 de 2013, *por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte.*

Decretos

Decreto Nacional 105 de 1993, *por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones*. El presente proyecto crea la integración del sector y del sistema nacional de transporte, principios rectores del transporte, principios del transporte público, establece la regulación del transporte y el tránsito, señala las sanciones, define perímetros del transporte y tránsito por carretera en el territorio colombiano, define la infraestructura del transporte, especificaciones de la red nacional de carreteras, determina las funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, trámite para obras por concesión, entre otras.

Decreto Nacional 2263 de 1995, *por el cual se reglamenta la Ley 106 de 1993 y se modifica el Decreto 105 de 1995.* El presente proyecto busca que el incremento porcentual previsto para los costos del transporte urbano y/o metropolitano, incluyendo el del costo de recuperación de capital, para cada año calendario no puede ser, en ningún caso, superior a la meta de inflación definida y difundida por la Junta Directiva del Banco de la República.

Decreto Nacional 1916 de 1994, *por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 105 de 1993.* El presente proyecto tiene como objeto reglamentar el inciso 2 del artículo 6º de la Ley 105 de 1993 en el entendido que son los alcaldes metropolitanos, distritales y municipales, las autoridades competentes y quienes adoptarán la decisión correspondiente para la determinación de las necesidades de acuerdo con los estudios técnicos del caso.

Decreto 4165 de 2011, *por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO).* Con el fin de lograr mayor eficiencia y eficacia en la administración de la infraestructura del país, así como fortalecer la vinculación de capital privado a los proyectos asociados con la infraestructura del sector transporte y el desarrollo de las asociaciones público privadas, y hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración de los proyectos de infraestructura es necesario cambiar la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones (INCO) para adaptarla a las condiciones del mercado y otorgarle la estructura acorde con las actuales necesidades y potencialidades del país. Que en el literal e) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, se confieren facultades extraordinarias al Presidente de la República para cambiar la naturaleza jurídica de los establecimientos públicos y otras entidades u organismos de la rama ejecutiva del orden nacional, facultad que se ejerce parcialmente para el Instituto Nacional de Concesiones.

Decreto 087 de 2011, *por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias.* El presente proyecto surgió de la necesidad de integrar óptimamente los procesos misionales de infraestructura, y de transporte y tránsito, en lo que se refiere a su articulación con el alto nivel de dirección del Ministerio, que para el logro de una adecuada articulación en la alta dirección del Ministerio de Transporte de los mencionados procesos misionales, se hace necesario modificar la estructura actual y organizar el Despacho del Viceministro de Infraestructura y el Despacho del Viceministro de Transporte; la creación de los Despachos de Viceministro se potenciarán los procesos de planificación, normativos, de evaluación y seguimiento y de coordinación sectorial relativos a infraestructura y transporte, a cargo del Ministerio de

21 Editorial La República SAS. (2020, 26 enero). En Chile, Colombia y México se encuentran los precios de peajes más caros de la región. Diario La República. https://Www.larepublica.co/globoeconomia/en-chile-colombja-y-mexico-se encuentran-los-peajes-mas-caros-de-la-region-2956368

Transporte; con la especialización temática de los dos Despachos de Viceministro, se contribuye a organizar en mejor forma las funciones de organismo rector del Ministerio de Transporte, dando un apoyo efectivo al Despacho del Ministro y al ejercicio de la alta dirección y coordinación sectorial en cabeza del Ministerio de Transporte.

Jurisprudencia

El Consejo de Estado mediante Sentencia 6345 de 2001 sentó un precedente jurisprudencial en lo que hoy nos ocupa y esta autonomía de los peajes en Colombia, afirma que:

"La potestad impositiva de los entes territoriales no es ilimitada. En un Estado Social de Derecho organizado como Estado Unitario, ese tipo de facultades "sin limitación alguna", contrarían y desvirtúan los principios fundamentales del modelo de organización política que adoptó el Constituyente de 1991, en el cual el equilibrio en el ejercicio del poder se logra a través del control que ejercen unos respecto de otros, y de la colaboración que estos se brinden mutuamente, para impedir el desbordamiento en el cumplimiento de las funciones asignadas a cada uno de ellos, la concentración de las mismas, y, principalmente, las consecuencias indeseables del manejo aislado, errático y desarticulado de asuntos que simultáneamente son de incumbencia nacional y local. No en vano el artículo 1º de la Constitución Política dispuso que el Estado colombiano "...es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...". Y el inciso final del artículo 113 C. P. preceptúa que «los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines». A ello se agrega el mandato del inciso segundo del artículo 288 C.P. a cuyo tenor «Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley".

Seguidamente, como lo señaló la Corte en la Sentencia C-508 de 2006, "el "peaje" consiste en la tasa o retribución que el usuario de una vía pública paga por su utilización, con el fin de garantizar la existencia y el adecuado mantenimiento, operación y desarrollo de una infraestructura vial que haga posible y eficiente el transporte terrestre". De esta manera, es claro que el peaje es uno de los mecanismos establecidos en la ley para asegurar los recursos con que contará la administración pública, para financiar la construcción, operación y conservación de la infraestructura pública de transporte.

En cuanto al recaudo de dicha tasa, la sentencia mencionada indicó que "en cualquier circunstancia la obligación del pago del peaje, la fijación de su monto y la exoneración de su pago, bien sea que el Estado asuma directamente la responsabilidad de la construcción y mantenimiento de las obras, o que la haga a través de la celebración de contratos de concesión, es materia que corresponde regular única y exclusivamente al Legislador".

De esta manera, se debe precisar que los lineamientos de la tasa que se cobra por el peaje deben estar definidos en la norma por el Legislador. Sin embargo, la operación del recaudo de los recursos provenientes de peajes por parte de privados, está enmarcada bajo estipulaciones de un contrato que se celebra entre la administración pública y un particular para ese efecto, es decir, ***una situación jurídica es la creación de la tasa de peaje, y otra situación es la actividad que se requiera desarrollar para el recaudo del peaje.***

De esta manera, los artículos 21 y 22 señalan los principios para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes. Posteriormente, la Ley 787 de 2002 establece la fijación del cobro de peajes correspondientes al uso de la infraestructura nacional de transporte, teniendo en cuenta que los ingresos percibidos deben garantizar la operación y mantenimiento de la infraestructura de transporte. Asimismo, se señaló que las tasas de peajes serán diferenciales. De igual forma, dicha ley modificó lo dispuesto en el literal b) de la disposición demandada, con el fin de ampliar las excepciones para el cobro de peaje.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las labores públicas encomendadas a ciertos agentes, a partir de sus posibilidades de proporcionar una colaboración eficaz en el recaudo, encuentran fundamento en varios mandatos constitucionales. De modo principal, el deber de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de equidad y justicia, comporta no solamente la obligación de cumplir las obligaciones tributarias. Abarca también la asunción de responsabilidades tendientes al buen funcionamiento del sistema fiscal (art. 95.9 de la Carta). La Corte también ha considerado que tales cargas se fundan en los principios de solidaridad (art. 1º de la Constitución) y de eficiencia tributaria (art. 363 superior).

En esta misma sentencia la corte deja por sentado que: *El recaudo de peajes por parte de particulares se da en el marco jurídico de un contrato que se celebra entre un particular y la administración. Como se señaló, en la ejecución del recaudo no le es dado al particular suplantar al Legislador, o a la autoridad administrativa.*

Resalta la Corte que no se debe perder de vista que el Legislador creó los peajes como un mecanismo para asegurar los recursos para la construcción, operación y conservación de la infraestructura de transporte. Como se señaló, la obligación del pago del peaje, la fijación de su monto y la exoneración de su pago, bien sea que el Estado asuma directamente la responsabilidad de la construcción y mantenimiento de las obras, o que la haga a través de la celebración de contratos de concesión, es materia que corresponde regular única y exclusivamente al Legislador.

En este sentido, se debe precisar que la actividad de recaudo no se realiza en virtud de una delegación del Legislador al privado, sino que, por el contrario, dicho recaudo se realiza exclusivamente bajo estipulaciones de un contrato que se celebra entre la administración y un particular.

Principio de equidad tributaria:

La Sentencia C-057 de 2021, estableció lo siguiente:

El principio de equidad es de naturaleza estructural, esto es, se predica del sistema tributario y no de un tributo en particular, de tal manera que el sistema tributario debe ser equitativo en su integridad. Así lo reconoció la Corte en la Sentencia C-606 de 2019, y lo ha venido sosteniendo de forma pacífica desde mediados de los años noventa. La sistematicidad también se predica en relación con la tarifa del tributo. En esa línea, la Corte ha dicho que el principio de equidad no se predica de los contribuyentes individualmente considerados, se insiste, sino del sistema impositivo en su conjunto, lo que supone que, al verificar la posible infracción al principio de equidad por cuenta de un tributo o la configuración particular de alguno de sus elementos, es necesario tener en cuenta los beneficios tributarios que el ordenamiento

jurídico reconoce a los contribuyentes frente a los que se alega el quebrantamiento del principio de equidad en materia tributaria[22].

Contenido del proyecto de ley

Norma vigente	Modificación de la ley
Artículo nuevo	**ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto establecer una tarifa diferencial en las estaciones de peajes, para los vehículos categoría 1 los días domingos y festivos, con la finalidad de incentivar el turismo y favorecer a las poblaciones aledañas de los departamentos de ATLÁNTICO, MAGDALENA, BOLÍVAR, CÓRDOBA, SUCRE, CESAR Y GUAJIRA.
Artículo 21 de la Ley 105 de 1993: Tasas, tarifas y peajes en la infraestructura de transporte a cargo de la Nación: Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo. Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte. Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas. Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios: a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo; b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial; c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio; d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación; e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal. PARÁGRAFO 1o. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte. PARÁGRAFO 2o. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente. PARÁGRAFO 3o. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1o.	**ARTÍCULO 2.** ARTÍCULO 21.Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta contará con los recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo. Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte. Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas. Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios: a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo; b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, vehículos oficiales del (DAS) Departamento Administrativo de Seguridad y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial; c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio; **y excepcionalmente se establecerán tarifas diferenciales pactadas con las respectivas entidades.** d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, sus respectivos costos de operación, **excepcionalmente los días domingos y festivos en los municipios de los departamentos de ATLÁNTICO, BOLÍVAR, MAGDALENA, SUCRE, CÓRDOBA, CESAR Y GUAJIRA.** e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal. PARÁGRAFO 1o. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte. PARÁGRAFO 2o. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente. PARÁGRAFO 3o. Facúltese a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 1o. PARÁGRAFO 4o. Se entiende también las vías "Concesionadas"
Artículo nuevo.	**ARTÍCULO 3.** Otorgar una tarifa diferencial para los vehículos particulares categoría 1, que transiten los días domingos y festivos en los peajes de Galapa, Papiros, Puerto Colombia, Bayunca, Valencia, Los Cedros, Mata de Caña, El Purgatorio, el Ebanal, Alto Pino, Neguanje y La Esperanza.
Artículo nuevo.	**ARTÍCULO 4.** El Ministerio de Transporte establecerá el marco temporal en el cual se permitirá la aplicación de la tarifa diferencial de los peajes Galapa, Papiros, Puerto Colombia, Bayunca, Valencia, Los Cedros, Mata de caña, El Purgatorio, el Ebanal, Alto Pino, Neguanje y La Esperanza, y regulará el valor a pagar los vehículos categoría 1.
Artículo nuevo.	**ARTÍCULO 5.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

En el presente proyecto encontramos 4 artículos que buscan establecer una tarifa diferencial los días domingos y festivos en la región Caribe, con la finalidad de incentivar el turismo y favorecer la población aledaña de los diferentes departamentos del Atlántico, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar y La Guajira.

Sobre el particular, tenemos que los criterios, variables y parámetros que se aplican por parte de Invías para aplicación de tarifas normales o diferenciales tienen suficiente solidez técnica y económica y se ajustan a los parámetros internacionales de definición tarifaría y de localización de peajes, por lo que se considera que el ajuste del mismo se hará previos estudios de factibilidad y/o acuerdos pactados entre este y la comunidad.

Los beneficios de los peajes y su localización, no tiene mayor dificultad, diferentes a las concertaciones con la población, que más que una barrera ha sido un elemento de integración y de credibilidad en el Ministerio de Transporte y las entidades vinculadas, es necesario tener en cuenta los criterios de caracterización geográfica, demográfica, las principales actividades productivas de la zona, el nivel económico, indicadores de impacto sobre la población del área- zona de influencia, para establecer estructura tarifaria.

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 87 de 2011, el Ministerio de Transporte cumple con las funciones de formular, coordinar, promover, vigilar y evaluar las políticas, regulación económica y planes sectoriales en materia de transporte e infraestructura. Por consiguiente, es la entidad competente para formular la política pública de peajes, teniendo en cuenta que esta es una de las aristas de la infraestructura de transporte.

En consideración con los principios para el cobro de peajes establecidos en la disposición colombiana, el Ministerio de Transporte aprueba la tarifa, y tiene la facultad de modificar las vías concesionadas por la ANI.

Por su parte el Instituto Nacional de Vías (Invías) cuenta con la competencia para llevar a cabo el recaudo en algunos corredores viales, en la actualidad, de acuerdo con la intervención del Ministerio de Transporte, a 42 vías no concesionadas; por ejemplo, en el marco del ejercicio de la operación de recaudo, el Invías dando aplicación a la Ley 80 de 1993 surte un proceso de licitación. La ANI, por su parte, ha previsto que cada concesionario, en el marco de su contrato, se debe hacer responsable de la administración de los peajes, lo cual incluye su recaudo[23].

22

23 Decreto 105 de 1995. https://web.mintranspor-

El recaudo por parte de particulares tiene su origen en la celebración de contratos de concesión: al respecto, es de precisar que la Ley 80 de 1993, principalmente, estableció el sistema de recaudo de peajes por parte de los particulares, esta es una de las modalidades contractuales a las cuales se ha acudido para posibilitar y regular una concreta forma de colaboración entre los particulares para con el Estado. Como contraprestación se reconoce y paga una remuneración al concesionario, la cual puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración o en la participación que se le otorgue a la entidad estatal en la explotación del bien o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

Con fundamento en lo anterior, es posible concluir que jurídicamente para crear la tasa de peaje, puede hacerse de dos formas: que el Estado asuma directamente su construcción, operación o mantenimiento, o que la haga a través de un privado vía un esquema contractual y el recaudo de los recursos provenientes de peajes por parte de particulares sea legal; ahora bien, las tarifas diferenciales que se establezcan en los distintos peajes serán pactadas ya sea con Ministerio de Transporte, Invías o con la Concesión administradora del mismo; es por esto que se considera que las incorporaciones de nuevos factores como el cobro mediante la tarifa diferencial en días domingos y festivos para algunos sectores, debe explorarse e pactarse previa valoración y ponderación, por parte de las entidades del sector.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

En concordancia con el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286 de la Ley 5 de 1992: *"Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o campanera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el Congresista partícipe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.

c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el articulo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los Congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los Congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, tendrán conflicto de intereses aquellos Congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del

te.gov.co/jspui/bilstream/Q01/27711/DECRETO%20105%20DE%201995.pdf

Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Agencia Nacional de Infraestructura. Oficina Asesora de Comunicaciones. https://www.ani.qov.co/sites/default/files/u785/todo lo que debes saber sobre peajes 1.pdf

Corte Constitucional C-057 de 2021. https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-200. 21.htm

Editorial La República S.A.S. (2022b, agosto 26). *Las actividades del sector turístico, uno de los motores de la economía del Caribe*. Diario La República. https://www.larepublica.co/especiales/las-mas-vendedoras-en-costa-caribe-2021/el turismo-uno-de-los-renglones-claves-de-la-economia-del-caribe-3433807

Editorial La República S.A.S. (2020, 26 enero). *En Chile, Colombia y México se encuentran los precios de peajes más caros de la región*. Diario La República.

https://www.tarepublica.co/globoeconomia/en-chile-colombia-y-mexico-se-encuentran-los peajes-mas-caros-de-la-region-2956368

Ministerio de Industria Comercio y Turismo. (2022). *Perfiles económicos regionales.* https://www.mincit.gov.co/CMSPages/GetFile.aspx?guid=cd8fcb6a-24cf-4524-9687- 49e88b910134

Paternina Nikol. (2017). *Impacto del Peaje la Caimanera en la Oferta Turística de Los Municipios de Santiago de Tolú y Coveñas*. https://repositorio.unisucre.edu.co/bitstream/handfe/001/621fr338.4791%20P%20295.pdf?seguence=1&isAllowed=y

Rojano, Y., Contreras, M. y Cardona, D. (2022). Resiliencia del sector turístico en época de crisis por COVID-19: el caso de la región Caribe colombiana. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, *17*(2), 214-237. https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n2.9277

Vidal García, E. D. *Peajes en el retén Barranquilla.* Peajes en Colombia. https://www.peajesencolombia.com/peajes/el-reten-barranguilla/

VII. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 059 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se establece una tarifa diferencial en la estación de peajes de los municipios de los departamentos de la región Caribe, en días domingos y festivos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. ***Objeto.*** La presente ley tiene como objeto establecer una tarifa diferencial en las estaciones de peajes, para los vehículos categoría 1 los días domingos y festivos, con la finalidad de incentivar el turismo y favorecer a las poblaciones aledañas de los departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar, Córdoba, Sucre, Cesar y Guajira.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

"Artículo 21. Para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, esta contará con tos recursos que se apropien en el Presupuesto Nacional y además cobrará el uso de las obras de infraestructura de transporte a los usuarios, buscando garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.

Para estos efectos, la Nación establecerá peajes, tarifas y tasas sobre el uso de la infraestructura nacional de transporte y los recursos provenientes de su cobro se usarán exclusivamente para ese modo de transporte.

Todos los servicios que la Nación o sus entidades descentralizadas presten a los usuarios accesoriamente a la utilización de la infraestructura Nacional de Transporte, estarán sujetos al cobro de tasas o tarifas.

Para la fijación y cobro de tasas, tarifas y peajes, se observarán los siguientes principios:

a) Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo;

b) Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), vehículos oficiales del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;

c) El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio; y excepcionalmente se establecerán tarifas diferenciales pactadas con las respectivas entidades.

d) Las tasas de peaje serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares, sus respectivos costos de operación, excepcionalmente los días domingos festivos en los municipios de los departamentos de Atlántico, Bolívar, Magdalena, Sucre, Córdoba, Cesar y Guajira.

e) Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valoración en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.

f) El incremento anual de la tarifa del peaje no podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del incremento que haya tenido el índice de precios al consumidor (IPC) en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1º. La Nación podrá en caso de necesidad y previo concepto del Ministerio de Transporte, apropiar recursos del Presupuesto Nacional para el mantenimiento, operación y desarrollo de la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2º. Para tener derecho a la exención contemplada en el literal b), es de carácter obligatorio que los vehículos allí relacionados, con excepción de las bicicletas y motocicletas, estén plenamente identificados con los emblemas, colores y distintivos institucionales de cada una de las entidades y organismos a los cuales pertenecen. Para efectos de control, el Ministerio de Transporte reglamentará lo pertinente.

Parágrafo 3º. Facúltase a las Entidades Territoriales para decretar las exenciones contempladas en el literal b), del artículo 10.

Parágrafo 4º. Se entiende también las vías "Concesionadas".

Artículo 3º. Otorgar una tarifa diferencial para los vehículos particulares categoría 1, que transiten los días domingos y festivos en los peajes de Galapa, Papiros, Puerto Colombia, Bayunca, Valencia, Los Cedros, Mata de Cana, El Purgatorio, el Ebanal, Alto Pino, Neguanje y la Esperanza.

Artículo 4º. El Ministerio de Transporte establecerá el marco temporal en el cual se permitirá la aplicación de la tarifa diferencial de los peajes Galapa, Papiros, Puerto Colombia, Bayunca, Valencia, Los Cedros, Mata de Cana, El Purgatorio, el Ebanal, Alto Pino, Neguanje y la Esperanza y regulará el valor a pagar los vehículos categoría 1.

Artículo 5º. ***Vigencia.*** El presente proyecto de ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

H.R. MODESTO AGUILERA VIDES **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** **PARTIDO CAMBIO RADICAL** **AUTOR**	**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS** **H.R. DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**
ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ **Representante a la Cámara** **Departamento de Bolivar**	**GERMÁN JOSÉ GÓMEZ LÓPEZ** **REPRESENTANTE A LA CAMARA** **DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO** **PARTIDO COMUNES**
JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ Representante a La Cámara Departamento Del Cesar	**ARMANDO ZABARAIN D ARCE** **Representante a la Cámara** **Departamento Atlántico**
SARAY ELENA ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	**SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIED** REPRESENTNTE A LA CAMARA DEPARTAMENTO DE MAGDALENA

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ **Representante a la Cámara** **Departamento de Bolivar**	**LUIS RAMIRO RICARDO BUELVAS** **CITREP 8 - MONTES DE MARIA**
HERNANDO GUIDA PONCE **Representante a la Cámara** **Departamento del Magdalena**	**OLMES ECHEVERRÍA DE LA ROSA** Representante a la Cámara Departamento del Magdalena
DOLCEY TORRES ROMERO. Representante a la cámara. Departamento del Atlántico	**JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA** Representante a la Cámara Departamento de la Guajira
Elizabeth Jay-Pang Díaz Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	**ANA ROGELIA MONSALVE ALVAREZ** Representante a la Camara Circunscripción Especial Afrodescendientes Partido Demócrata Colombiano
JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical	Leonor María Palencia Vega Representante a la Cámara por la Circunscripción Especial de Paz 14ª

INGRID AGUIRRE JUVINAO Representante a la Cámara Departamento del Magdalena	**LUIS DAVID SUAREZ CHASIS** DEPARTAMENTO DE SUCRE
BETSY PEREZ ARANGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO	**JUAN LORETO GOMEZ** REPRESENTANTE A LA CAMARA DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA PARTIDO CONSERVADOR
ANDRES MONTES CELEDON REPRESENTANTE A LA CAMARA DEPARTAMENTO DE BOLIVAR PARTIDO CONSERVADOR	**JEZMI BARRAZA ARRAUT** REPRESENTANTE A LA CAMARA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO PARTIDO LIBERAL
LIBARDO CRUZ CASADO REPRESENTANTE A LA CAMARA PARTIDO CONSERVADOR	**CLAUDIA PEREZ GIRALDO** SENADORA PARTIDO LIBERAL

ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA
SENADOR DE LA REPÚBLICA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 01 de Ayosto del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 059 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R Modesto Aguilera

SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1022 - miércoles 9 de agosto de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 054 de Cámara 2023, por medio de la cual se modifica la Ley 1861 de 2017, se regula la situación militar de personas transgénero; y se dictan otras disposiciones. 1

Proyecto de ley número 055 de Cámara 2023, por medio de la cual se modifica el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. 4

Proyecto de ley ordinaria número 056 de 2023 Cámara de Representantes, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación el Festival Internacional de la Cultura del Departamento de Boyacá..... 7

Proyecto de ley número 058 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 que actualiza los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones..... 14

Proyectos de ley número 059 de 2023 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se establece una tarifa diferencial en la estación de peajes de los municipios de los departamentos de la región Caribe, en días domingos y festivos. 22

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2023